



Badator

Titular: Real Sociedad Bascongada de Amigos del País * Euskalerriaren Adiskideen Elkarte

Fondo: Archivo de los Condes de Peñaflo

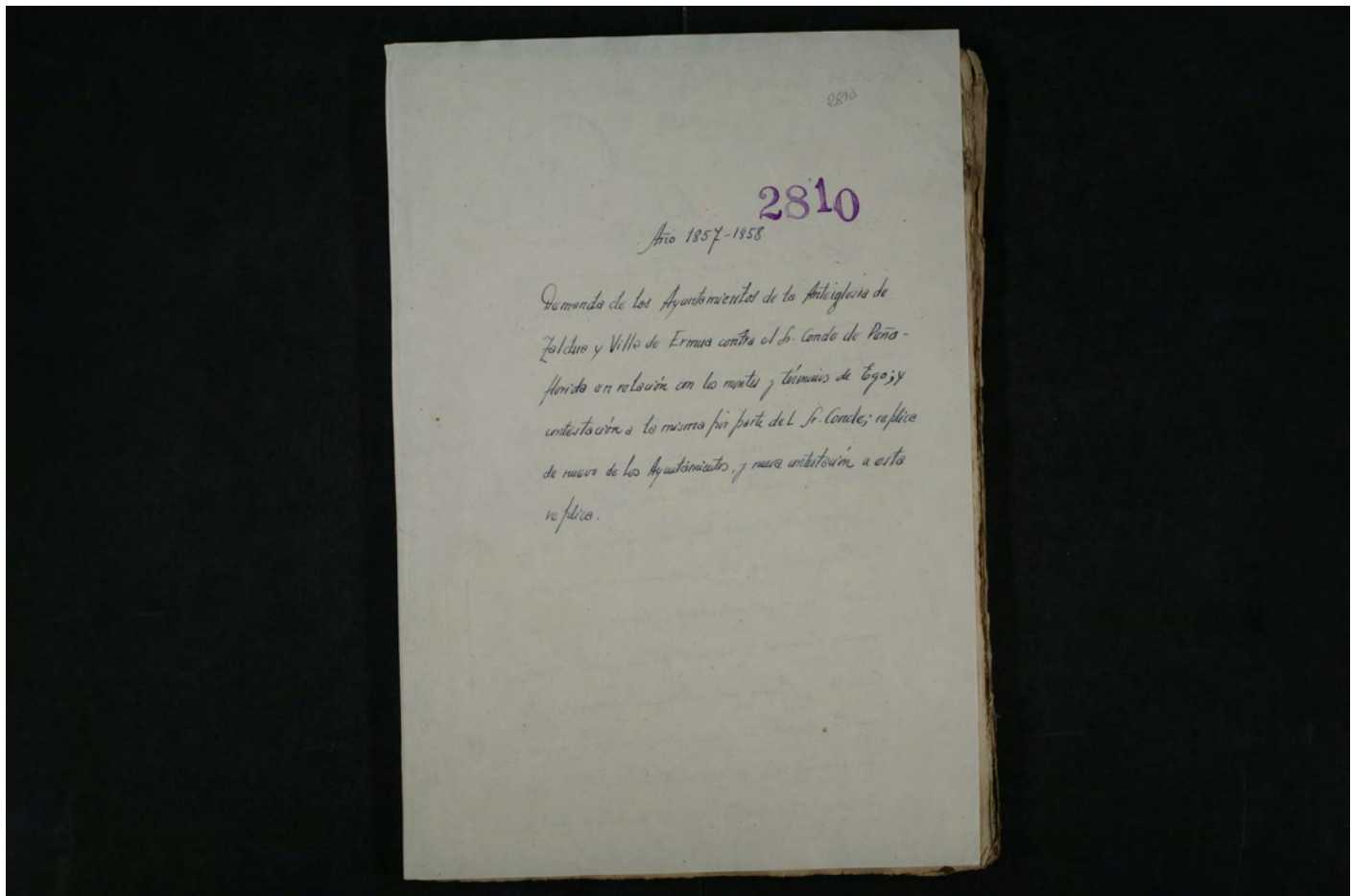
Fecha: 1857-58

Descripción: Demanda de los Ayuntamientos de la anteiglesia de Zaldúa y villa de Ermua, contra el Conde de Peñaflo, en relación con los montes del término de Ego; contestación a la misma, por parte del Conde de Peñaflo; réplica de nueve de los Ayuntamientos y nueva contestación a esta réplica.

Sección: Munibe

Inventario Fuente: El archivo de los Condes de Peñaflo. / F. Borja de Aguinalde, Gabriela Vives. - Real Sociedad Bascongada de Amigos del País. Donostia - San Sebastián, 1987.

Copyright: © Eusko Jurlaritz-Gobierno Vasco · Euskadiko Artxibo Historikoa - Archivo Histórico de Euskadi © Real Sociedad Bascongada de Amigos del País



a 11 Nov. 1881. Demanda de del Duque

La Reina

M

Q

Matias de Manrique Duran
 en nombre de los Titulares de la En-
 quileta de Lalana, y Villa de Luma, de quienes
 poder bastante a mi febre otorgado, presento,
 ante V. por el recurso que mas en derecho haya
 lugar, y sin perjuicio de otro cualquiera util
 y favorable que a las Municipalidades pueda
 competir, digo, La Villa de Luma en veinte
 y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y
 uno produjo demanda sobre que correspondien-
 do a sus vecinos y moradores en fuerza de
 "sus fincas, en los Montes y terminos de
 "Ego el derecho de pastar sus ganados, y el de
 "cortar y aporcarlos de los de Aviola, Muni-
 "cipio de Albiñan, Dicha mayor, Boicangaga, y
 "Otros terminos de esta Obispa, hasta lo

de Luma, cualquiera arbolos reñidos a ser,
 "en montes tubierec menester a las no Casas,
 "hacer lena, ser de sus heredades y todas las
 "otras cosas que en la voluntad de dize para
 "las dhas no Casas y heredades andando, y
 "habiendo, como de sus cosas propias hacer pro-
 "tas de sembranzas, vengar tierras, cercarlas
 "de ser, con prohibicion a lo de Lalana, de
 "vender, dar, ni trocarlas para hacer Casas, ni
 "Caseros, y plantacion de arbolos, ni cercadura
 "de ser, ni vallados, y trasladada que fue
 "de Luma para Luma de Alva, y Santiago.
 "de Lalana, demandada, y presento esta
 "requisitando entre otras cosas, segun en no-
 "minal, que siendo egido comunio, o propio
 "de la Comunidad de Lalana, una de las que
 "proprietarios de que se componen la Obispa
 "de Durango y por ello sublevar en su juris-
 "dicion lo terreno y arbolado de la demanda

me aporcaran con sus ganados, y
 tambien cogidos, a de sus y propietarios
 "de dize, y sublevar en su juris-
 "dicion, y en el cumplimiento de lo del dize con
 "de de Lalana, interesado en el caso propie-
 "tario de Lalana, y en tal concepto plantada y
 "de ser habiente a arbolos que tubierec amigian
 "en los terminos, hasta de la controversia pro-
 "ceda, a su virtud desque que al Tribunal
 "de dize y de lo de dize, la represento.
 "de lo de lo de Lalana algo lo heido y
 "requisiciones que a su intencion utilo cogera,
 "uno de ellos, el uno sublevar que el dize
 "de llamado Boicangaga, en el cumplimiento
 "de ser que los de dize y algunos de
 "de lo de dize con sus ganados, y
 "de a su virtud de dize, y en tal par-
 "ticular de dize en el dize, y en tal
 "de lo de dize de lo de dize, y en tal
 "de lo de dize de lo de dize, y en tal

que se pide para ello respectivamente en
capitulados de preguntas. La Villa de Orizaba
señalando en los libros en que se demandan
los derechos, a saber privativos de dichos de ven-
ta y maderas a los pastos en los terminos de
ella y aprovechamiento de ella de arboles de
caño, en un parte por pie, servidumbre de fincas y otras
usos en los denominados Atlixco, Ahuacatlan, Ahuacatlan,
y Ahuacatlan, Ahuacatlan, y Ahuacatlan, y
por otra parte tambien se pide la parte de
Orizaba y Ayuntamiento de Toluca y por ultimo
el Conde de Cuna Florida, demandando el dominio
de las demandadas, deslindando conforme a derecho, que
no por medio de las dos preguntas, a causa de
servidumbre de Cereales en el campo y la cuarta
parte que por si y sus herederos han plantado
cuando por ramos por arboles, así en el año
primero como en los de siglos y hasta en el de
dieciocho y segunda pidiendo el pago de
a la vista todo lo allegado, todo lo privado y to-
do de la substancia del proceso, llamados así las

servidumbres que se piden que en este parte
de libros firmados, sellados, y cancelados en el
tribunal de partes dadas y promueve en este
y otro de libro de mil seiscientos ochenta y dos,
sentencia definitiva que vino a su conformidad, me-
diante la diligencia de diligencias que un
no deslindamos se abrenaron, la verdad y esta-
bilidad de estos hechos justificar deslindadamente
las competencias firmadas por ambas partes en co-
pia simple, ya de los autos privados incoados
por el Conde de Cuna Florida, a su vez de de
Orizaba de mil ochocientos veinte y siete en el
Juzgado de Orizaba de la Jurisdicción de Durango,
y testigos del Conde de Orizaba de
Orizaba ya de la cuarta parte que dio primer
pie en otro de Orizaba de mil seiscientos ochenta
y cinco ya de la quinta firmada a unci-
entes de la demanda de que antes se hizo men-
cion especial y de estos antecedentes servidumbre
en los números primero, segundo, y tercero
la presentacion haga un juramento en
forma. Esto preliminar en administracion

y a la cuestión de actualidad en el mundo. El
ta, que la demanda de venta y de arbol
de puntos capitales servidos; primero derechos
privativos de los señores y maderas de Orizaba
el conde de Orizaba y arboles de Orizaba y otros en los
terminos por ella supuestos, servidumbre de fincas
y privativos a la Antigua de Orizaba que
vienen y privativos para usages y promueve
venta, y el segundo derechos a los pastos
de Orizaba y aprovechamiento de ella, de Orizaba y otros
del conde, en una palabra, que de todo lo que
se menciona en la denominacion de este parte
aparece así bien que la demandada Conde de
Orizaba y Ayuntamiento de Toluca, impugnan
la pertenencia en las dos partes, de que
se componen, exceptuando que los términos
no eran conocidos, egidos comunes, y por ello,
nadie, si no los señores y propietarios de la
Antigua de Orizaba, con acción y derecho al
que ya del arbol y orizaba, ya del monte
bajo, y ultimamente resulta, que el Conde de

Cuna Florida pidiendo por medio y copia
de que un propietario de Orizaba en Orizaba
la pertenencia terrenos arbolados, así como arbol
lado en Orizaba comunes, que aprovechamiento
de los libros beneficiados en Orizaba de Orizaba de la
vista demandante; estado así, todo lo que el
punto primero de la demanda, grandemente
abarcando, en Orizaba de Orizaba de Orizaba y
pertenencia de Orizaba y Orizaba, que la deman-
dada anuladamente tribuna a los primeros y
arboles de Orizaba de Orizaba de Orizaba, que
Orizaba y grandemente sobre el conde de
Orizaba, al favor de la Orizaba y Orizaba
tribuna por el mismo Conde de Orizaba,
de Orizaba, que despreciando el tribunal la deman-
da en esta parte, y no considerando para Orizaba
una el resultado de Orizaba por Orizaba, Orizaba
de Orizaba y Orizaba de Orizaba de Orizaba y
Orizaba de la Orizaba por pertenencia
a la Orizaba de Orizaba de Orizaba en Orizaba
y Orizaba, y en Orizaba de Orizaba y Orizaba

unos todos los nombrados terminos de Triola
Spinicola, Albarini, Dharanageto, Noyranaga
y Noy hasta la jurisdiccion de Elguera de parte
de los, y en la segunda obargo a la villa de Lomma
y por unos el derecho de pastar, aguas y aguas.
subaminto de monte bajo, y los mismos nom-
brados terminos, y a seguida amparo a unos y otros
y las posesiones que respectivamente tenian al tiempo
de la morosa del pleito; a la villa de Lomma,
a suaves en la de arbolea por ellos plantados y
posidos, a Saldaña, y Señora Conde de Noya, y
Cana Florida en las suyas respectivas, con las
prohibiciones que establecieron para dichos terminos
de Lomma, y Conde de Noya, y Cana Florida.
El Sr. Obispo prescribió esta declaracion de posesion
a Saldaña en posesion y propiedad, y
en calidad de conyugado todos los copiantes
terminos, con expresion clara de Noyranaga, des-
pues que el Conde de Cana Florida alega que
de su dominio el proprio Monte de Noyranaga.
Despues que en su misma oficio y la prueba

de, visto sea, que naturalmente se bastan
los hechos, mas que dicho terminos todos
en el, y los conyugados, a merito de la sentencia
y otro que lo eran antes y lo son hoy, segun
por ella se declara y se acuerda por los por-
tos en mil ochocientos ochenta y dos, pero hoy
mas, el Ayuntamiento de la villa de Lomma
fue posesionado en catose de Diciembre de mil
ochocientos ochenta y tres, por el Teniente Mar-
chador de la Hermandad, (el mismo posegador
que dio la sentencia definitiva) en las ter-
minas que fueron legítimas, y finalmente
en el monte de Noyranaga segun demue-
stra la cedula de auto seguida en el proce-
so de primera instancia de Lomma, cuya pro-
cesacion finalada con el mismo auto cau-
so con igual juramento, y de lo contrario
mucho antes y siempre haee hallado lo
mismo que el de Saldaña en la posesion
no interrumpida, legal y pacifica, de
aprovechar el monte bajo de Noyranaga
hasta que el año de mil ochocientos ochenta

y otro al Conde de Cana Florida de la ampario
segun y bajo la protesta que aparece en la dili-
genzia de averas en el goce del monte bajo de
Noyranaga, de que suplico haber sido despoja-
do pero tengase muy en cuenta que en aquel
auto poseorio a la protesta del Estudio Pro-
curador de Lomma repuso el Conde de Cana
Florida, o su apoderado que el Monte de
Noyranaga resulta unido a los anteriores
del. S. que concurra el documento en an-
chito, cuya expresion es importantissima por
tanto, que pues si fuera asi, y la adquisicion
legítima, los Ayuntamientos, a quienes de-
pues, no ninimen hoy a establecer; mal
pudiera, tan luego como afirmacion conyugante
se demuestre con toda la validez legal, se agun-
taron de el, por que tanto es la libertad con
que poseoran el pleito, bien apear suyo im-
pedido solamente por llevar sus deberes, y lle-
var la respetabilidad debida a derechos de
gravidamente decididos. = Lo en el juicio

mucho antes de interin, o interdicto de renovar
poseorio en mil ochocientos ochenta y tres,
por el Sr. Conde de Cana Florida, no se renovara
la daria de posesion, si qual cosa que creian en ella
algunos iniciado en el derecho, por que a haberse
notavado las diligencias, segun procedia, habida
cuenta del supuesto despojo, no habia en imposible
el acto, mas se cuestiona a gusto del Conde de Cana
Florida, lo se que, lo que a el mismo expone, y a
no fuygo de la ley; prueba acabada de esta verdad
y de la inexactitud de dicho, a cargo de posesion, y
recurso muy luego y con mucha claridad en la re-
sultancia de informaciones producidas en el pro-
ceso de primera instancia de Lomma, a concurren-
cia de juicio posesorio de interin y fatal compe-
tencia de jurisdiccion levantada entre su Alcalde
y Teniente de la Hermandad, competencia que
tanto como favoreció a la interin de dicho
Conde de Cana Florida, sino a perjudicar por
instancias de Lomma, segun pacifica una
inspeccion ligera que se haga de la cedula

numeros Cuatro. No pasó todavía aquí el aban-
dono (como siempre sucede) sobre los derechos
propios de la Audiencia de Salina de una par-
te, y de otra sobre ya de punto la organización
de pretensiones de quien pertenecía a nombre del
señor Conde de Peña Florida traidas precisamente
en el momento que terminaba una guerra civil, que
tanto calamitables produjo, confiado sin duda en la
prosperidad ganada ya antes, y creencia de que era la
oportunidad mejor para llevar a ejecución el dicho
pavimentado y a su dominio volver no solo los
terrenos comunes de Neguerrama, Llagos en
mil sesientos ochenta y uno, y declarados pro-
pios de la Audiencia en mil sesientos ochenta
y dos, si no también otros igual pretensión
después, a los terrenos antiguos por el Conde, a la
Hermita y heredad de San Lorenzo, en donde
radican de antiguo arboles castaños de la parte
occidental del Conde lo mismo que el título de
Barrenaburn, o Colagaveta, a pesar de la de-
claración ejecutoriada de mil sesientos ochenta

y dos; y en efecto si ha de juzgarse por lo es-
preso en villa de los poderes, antes en día del
convento miso por causas allí aguntadas y otras
que son bien sabidas, adviéndose en el año de mil
seiscientos y cuarenta, al extremo de acudir
y acotar el monte, o sea terminada de Neguerrama
por el poder de la ingenua, levantando así el
límite legal, que a una heredad de parte de la
otra, y conitamos en un caso en el simulacro
y apariencia de intervenir en el acto la repre-
sentación legitima de los Ayuntamiento
de Emma, y Lallua; vale que quera empresa
de este parage, el resultado sea siempre
primero, que aquellos a quienes se hizo fun-
cionar a nombre de Emma y Lallua, ni todos
los terrenos de Emma y Lallua, eran facultados
para una liberalidad de terrenos, arboles y
aprovechamientos como adviase la ingenua
concedida por el señor Conde de Peña
Florida, por que el acotamiento constituyó
dominio, y para concederla ninguna admi-
nistración local, ni otra, tubo jamás pode-

res, y quando que lo mismo se advierte
en punto que conviene entender dentro del dominio
dentro del particular valde grande, declarados
comunes, y que hasta entonces se consideraron
entre la parte de propios; así que de ningún mo-
do legal la ingenua colada en contradicción
abierto, a lo mismo que suponen a presente, mal
es la existencia de mil sesientos ochenta y
dos, cuya declaración por uno que duela al Conde
de Peña Florida, hoy y siempre decidida los
dos sobre el monte de Neguerrama, y demas
Llagos en mil sesientos ochenta y dos, por
que hoy y siempre tiene una fuerza in-
dubitable, sobre los Ayuntamientos a que
nos referimos, y sobre el poder de este
efecto varios, unos descendientes y represen-
tación del que intervinieron en el pleito y se
advirtió en su declaración. Tan cierto es
esto, y tan arrazada la comisión de los
señores y propietarios de Emma y Lallua
que los señores, o mejor plantadores de arboles

radicados en los terrenos que se han dicho lit-
giar, descendiendo todos sin excepción alguna la
fuerza de esta verdad, han reconocido también
los derechos de la propiedad del Conde, y demas
aprovechamientos a las Corporaciones; por esto el
señor Conde de Peña Florida, sin embargo de que
en medio de todo el valimiento, no puede aban-
donar a justificaciones que algunos de dichos plan-
tadores hubieran traido, si quisiera se ha pro-
puesto contradicir derechos sancionados y ejecu-
tados, nada mas que por la ejecución de miso-
nava de mil seiscientos y cuarenta, de la
que el recuerdo nos duela, y mejor fuerza que
discurrir en este lugar, Llagos para siempre. =
Las cosas así, la posesión de Salina y Emma
es por demas despojada, a saber, reclaman de
primero la propiedad del Conde de Peña Florida
dichos terrenos y de arboles arrojados en pro-
piedad a mil sesientos ochenta y dos
y los dos Ayuntamientos aprovechamientos de
monte bajo en los mismos, y al caso de actua-

lidad arrendados en el termino de Nizcarongo,
1.ª sea en terrenos arrendados en mil ochocientos
y cuarenta, en el situado o la inmediacion de la
hacienda de San Lorenzo y uelto de Barumburu
o Chalchaventa. Esta posesion local no debera
moverse por la descomulgacion, como a este lugar, in-
tercediendo el poder judicial, trae a los Ayuntamientoes
en tanto el impuso deber de hacer respetar
a sus bienes, posesion y no permitir que a ellos
pueda el dominio de particulares, por respectables
y poderosos que por otro lado sean otros particu-
lares, declinan tan pronto posesion e impulen-
do del conocimiento, sobre que en el termino de
Nizcarongo y dentro de la jurisdiccion de dicha
hacienda (pues antes de todo es la hacienda y buena
fe) no se apropiado el monte bajo por los
vecinos de Barumburu y Chalchaventa en una posesion
y determinada primum del arbo, asi como tam-
poco en otra que adquirio en posesion del
señor vicario de Bicha y posesion del
señor si hallan los Ayuntamientoes

por la voluntad de don Juan de Ovando
empresarialmente por el Conde de Peña Florida
que la primera mano de correspondiente una
tercera parte de su invernicio, y la segunda de
dicho que el Sr. Vicario tubiera a la primum
del Inyague, remasen los Ayuntamientoes la por-
cion de estas dos posesiones a favor del
conde de Peña Florida; o a favor de una tercera
parte de el invernicio que si queda a favor
al lado oriental de Nizcarongo, marcado a la
cabecera, o parte superior, con un antiguo mo-
no angular y dividido por un arroyo por el
primero, con mas de ocho arboles en por-
cion con dicho vicario, y ahora a posesion
de este franquicia, de copiar es, que habia de
pagar en cambio el demandado un igual
hacienda la posesion, a excepcion de lo que
dicho de dicho arrendado en mil
ochocientos y cuarenta, si tambien de lo
arrendado terrenos del castaño y Barumburu,
o Chalchaventa, y de arboles tuba

arrogar un poder judicial a mil ochocientos ochenta
y dos a la Audiencia de Quito, y a instruir
los Ayuntamientoes, el aprobamiento del monte
bajo en posesion de la hacienda, cuya posesion
ahora ha cambiado.
1.ª Resumiendo sobre la cuestion de hecho
y de derecho. La de hecho consiste, en que
demanda de monte y gozo de Abril de mil ochocientos
veinte y uno, abogada por parte
una de las prohibidas al Sr. de Quito, arboles
cerros de fincas, y prohibicion de coger
los terrenos y arboles; y otra a los pastos y
aprobamiento del Monte bajo; los deman-
dos excepcionales que todos los terrenos con
el gozo comun, y aprobamiento exclusivo
de vecinos y propietarios de Quito y por un
lado el Conde de Peña Florida, que es a posesion
privada en Quito, y en tal concepto le posee
varios terrenos arrendados y muchos arboles
plantados en gozo comun, ofreciendo la posesion
judicial la posesion que comunmente es
2.ª Que si visto de todo, el Tribunal, desestimando

la accion en su primera parte que versa sobre
mil ochocientos ochenta y dos de fincas de mil ochocientos
y cuarenta y uno y diez y siete de Mayo de
mil ochocientos veintinueve y tres, y excepcionales
tambien la accion del Sr. Conde de Peña Florida
y otra de sus posesiones al Monte de Nizcarongo
y fincas de Quito pertenecientes a Quito
en posesion y propiedad, todos los terminos de
Bicha, y Nizcarongo, en otras cosas, y a un
vis apreciando la demanda en su segunda parte,
otorga a la villa de Quito, el derecho de pasto
y aprobamiento del monte bajo, y que a uno
y otro ampara en las posesiones respectivas
al tiempo de la materia del pleito cuya declaracion
sea unanimita por las partes, y libenta hoy es.
3.ª no una verdad legal, que a consecuencia la
villa de Quito tiene posesion judicial del gozo
privado del monte bajo en los terminos con-
trahidos y simultaneamente en Nizcarongo y
desde entonces los vecinos y moradores, han estado
en la quietud y posesion primum hasta el Sr. de
Mayo de mil ochocientos veintinueve y tres; que
en aquel acto expuso el apoderado el Conde de

Para finirla que el mes de Mayo camaron
 cuenta rendida a los antecesoros de él, cuyo
 documento concuerda en el arbitrio, afirmacion
 grandemente intacto, si el conde en la manifes-
 tacion de documento ha obrado con la buena
 fe, que como los primeros en recurrir a S. M.;
 6.º Que aunque fuer verdad la venta, siendo
 una ley la que al hombre obliga de civil sobre
 la cosa, y otra ley la que de ella se procura, y en
 el caso presente la escritura de mil ochocientos
 ochenta y dos, toda pertenencia que no sea
 posterior, caduca legalmente; Que la posesion
 de dos de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho
 y en un caso tanpoco el amparo solo de mil
 ochocientos ochenta y dos, nada perjudica ni
 impide al juicio ordinario de actualidad, que
 8.º con los arboles plantados con posterioridad
 mil ochocientos ochenta y dos ha en la per-
 tenencia de Lallana, cuyo es el suelo, que al
 Sr. Conde de Pinar plantado de la herencia de
 de la Arca y arboles comprendidos dentro
 de lo que pertenece a una tercera parte

del Sr. invariado, y a la posesion persona de igual
 rulo y arboles adquiridos del Sr. Conde de
 Pinar, y siendo la totalidad de cabida de el invari-
 ado marcan mil ochocientos veinte y ocho
 estados, si se hubiera parte corresponden diez y seis
 mil ochocientos ochenta y tres, en cuyo suelo
 de la permitida y arboles arraigados antes de mil
 ochocientos ochenta y dos, se encierra todo el
 derecho de propiedad del Sr. Conde; Que
 5.º se, si pesar de haber el puesto, articulado y
 probado en mil ochocientos ochenta y dos parte
 reciente arboles en estado comun, y no haber
 los adquiridos con posterioridad, fuera de la
 dicha permitida, si pesar de haber algun
 la calidad de ser estado comun, hay en con-
 tradiccion con lo mismo encierra los terrenos
 anteriores litigados, dentro de la posesion
 vasto terreno, a grandes saleros, a los mismos
 delantados en mil ochocientos ochenta y dos
 conegile y los llama de su posesion dominio
 al aygo de la posesion de mil ochocientos
 y manenta, tan ineludida, como en el momento
 de cobrada, y de otra que supone posesion

de Aramburu, y Castañal; así que dentro y
 11.º amancasen; Que aun el caso dado de colocacion
 con intervencion legal bastante y preceder
 anterior en dicho Castañal y Aramburu, preceder
 igual tenencia, mediante la conprocuracion de los
 de los cuantitativos bienes comunales con grande perjuicio
 de los comuneros, si se encierra por una
 parte la testacion legal concedida a los comuneros.
 no para defacer tanto mal, repudiando los otros
 derechos al estado que tienen antes, y declarados
 fueran en mil ochocientos ochenta y dos, y por
 otra el vengue salvo legal de repugnancia anterior
 para la demostracion de dominio

La de derecho es muy sencilla; despues
 de la Ley diez y siete folio veinte y dos,
 particula tercera dispositiva, que el juicio a final
 a tan gran fuerza, que sin tenido los antecedentes
 es uno de los de estos por el que no se
 puede defacer ni que en materia de cosas que
 obran fallado de derecho, despues que las leyes
 primera, titulo cuarto del libro real, cuar-
 ta y una y cuarenta y tres de titulo veinte

y otro particula tercera, y primera, titulo veinte,
 y cinco del libro de Arcaja establece la per-
 tenencia del arbol al suelo, y ningun derecho de
 plantado a sembrado en terreno ajeno, aunque
 el arbol haya arraigado; y la septima, titulo nin-
 te y siete de la misma particula, sobre que por
 tiempo no se ganen bienes ni derechos de uso co-
 munal, despues que la legislacion de todo tiempo
 no ha exigido en mil ochocientos veinte y ocho, ni
 en ochocientos cuarenta, fundado en la necesidad
 de acudir instantaneamente a extirpar toda
 caucion, y fuerza habida por los lindeantes
 entre si, asi como el principio se repone las
 cosas al estado anterior a la fuerza, despues que
 va otro juicio el derecho de propiedad a ser
 para de la administracion activa, que en su
 declaracion remite el mal inmediato a tener
 suspensas las funciones del gobierno, y deja asi
 bien al cuidado de la paciencia, o extirpacion
 la declaracion final; despues que las leyes
 primera, y quinta, titulo diez libro tercero,
 libro primero establecen que no se debe ninguno

mejor en armonia con la legal y forma
establecida; despues quales Leyes dize, Título
quinto, partida sexta, diez y siete, Título diez
y siete, libro primero, Novena, artículo
veinte, y veinte y uno de las ordenanzas de
nuestros predecesores, a una del modo de proceder en
la república de burgos, y que los Ayuntamiento
no podian validamente de su propia autoridad, y
nada de miembros nombrando el nombre y familia.
Lo que no venian de la república, intervenga
en la república de mil ochocientos y cuarenta
y que aun dado caso imposible de revocarse ni
de la ley diez, Título diez y siete, partida sexta,
veinte y uno, que puede desear, y repasar formu-
no agrario, haciendo las cosas el rey y estado
que delos la sentencia de mil ochocientos
ochenta y diez, despues de un prolongado, como
y porfado debate = Es hecho y deseado así,
los ayuntamientos, a quines defiendo, rebueltas
con la licencia del señor Obispo de la
Burgos, cuya presentacion hago, impolando

del deber de su misiva lo impreso de la ley de
estas las dize, como es, ya que no han produ-
cido el efecto de donde se comisionaron los medios
tomados, y tampoco necesario otro auto proferen-
do, segun el artículo descrito una de la Ley
de experimentos civil, al juzgado ocurren, inter-
poniendo, un protesto de suplico, amovidos, y
ampliar en su caso, la acción de dominio, o revo-
catoria de los copliados valores varios, que
nos proceden, sea, contra el señor D. N. N. N.
de nombre Conde de Campoflorida, y Nuncio de la
Villa de Marquina, en concepto de proferido
actual de la casa, o sea, como y articulo
que citados se miran en jurisdiccion privativa
de la Real Audiencia de Salina = En esta atención
suplico al V. que habiendo por presentada el
proferido, las copias en copia simple, numeras
primera, segunda, tercera, y cuarta, y licencia
del Obispo de la Burgos, y copia de esta
demanda, se sirva admitirla, y en su virtud de-
clarand que el solo y auto de los terminos de
Marquina amovidos en mil ochocientos y

marina, del Castañal antiguo a la Hermita
y heredad de San Luce, y Barrobarbun, o
Elizaveta, así como los arboles sebos arraigados
en los propios terminos despues de mil ochocientos
ochenta y diez, con la excepción de que a los dichos
de una tercera parte de el invernicio y porción
del Brinde de Niova adquirida, tocan y pertenecan
en su posesion y propiedad privativa a la An-
teiglesia de Salina, y a esta, y Villa de Lomas,
simultaneamente, los pastos, aguas, ellos por
y productos de la tierra de los dichos terminos
y coudes al señor Conde de Campoflorida, a que
los diez libras y demeraciones, segun y en la
forma que antes establecidas, y procede, veni-
endo y amoviendo para ello las respec-
tas mejoras que a los terminos circun-
pues así es conforme a justicia, que pide
con costas y despachos laboratorios el juzga-
do de Marquina para la notoriedad y en-
joramiento, quando lo necesario. Dadas
en diez de noviembre de mil ochocientos

ochocientos y siete = Licenciado Francisco
Maria de Aranda = Notario de Marquina de
Burgos

Es copia
Notario de Marquina
Francisco

D. J. J.

Mi querido Sr. D. Juan de Gombara, a nombre
 del Sr. D. Juan de Gombara, a nombre
 de los señores que para tiempo, augenda y permanencia
 en el referido promotorio contra Sr. D. Juan de
 los Ayuntamiento de la villa de Lema y el ayuntamiento
 de la villa de Lema sobre reclamacion de ciertos prebendarios
 en un pleito inmemorial, y al traslado de lo de
 mandado en tal motivo intencionalmente pasado ante U. que
 en forma mas arreglada de cuentas, digo: que en un
 tiempo se lo que de memoria y ahora en apoyo de los
 supuestos reclamacion de los fincas de la villa de
 mandado, a lo de servir U. absolutamente libremente y
 sin otra alguna a mi representacion, impidiendo así
 y prescribiendo a los dos municipios que han en
 pleito y prescribiendome se han llevado a cabo,
 pues, desde esta reclamacion por lo que ha sido
 ahora voy a la el pleito y demás que

a continuation de texto
 con un año quinientos y sesenta
 ni de los significados e importantes que pa
 ra la absoluta resolucion del presente negocio,
 tienen, indubitablemente, los diferentes intereses
 y aspiraciones de los dos comunas de Lema
 donde en virtud de apropiacion se lo que
 no va suyo ni pertenencia a ellos, y a sus
 pedales y vegetaciones recultadas en los años
 de mil quinientos sesenta y uno y quinien
 tos sesenta y tres, cuando nos propusiera
 mos restitucion completamente de todo esto,
 de lo que aunque de si los antiguos y modernos
 no títulos de pertenencia que habiamos de
 presentar y nos habiamos cargo y formaliza
 da, de toda la fuerza y autorizacion legal,
 que a la propiedad del Conde humi
 tra se no interrumpida posesion, y se se
 acompañada en las pertenencias y posesion
 de la riqueza, antes y poseion al litigio de
 mil quinientos sesenta y uno, sea todavia
 bastante para la parte y acabada
 depend del patrimonio que tenia ma

lamente se lo que de se gozar, la conducta obteni
 da por ambos Ayuntamientos demandantes en
 las actuaciones del siglo pasado y la de ser
 de misma de mil quinientos sesenta y uno,
 en la que vino pasado, sostenida y fundada en la
 relacion a que contesto. Entre este luego a es ma
 tra esta verdad importante.
 En todo fijar la tenida
 racion en el contexto de la demanda promovida
 por Lema y que ocupa el fo. 2.º y sig.º de auto
 en consulta producida por la contraria, se con
 ce que se sigue acibada y exclusivamente en tra
 el colono de la villa de Olasbada o Almus
 la propiedad en la epoca aquella, del Conde
 Juan Conde de Borja para que en la sucesi
 on se propusiera a cultivar, sembrar, pu reco
 que cultivar ni parte de especie alguna en
 las terrenos de comunidades, ni a corte de tenas
 en las comunas de Arriba, Humilde y H
 roni Obasonmado, Arriandaga y Almus,
 sin que absolutamente se quejara ni se
 interviniera del que y apropiadamente pa
 cuina y privados que tenia el Conde de
 Obasonmado en los puntos o de comarcas

nos aquellas como propiamente a las mismas
Comunicado tratada al inquieto de las
casas individuales y al Jefe Regidor de la
Antigua de Calicut, refuso el primer
que las actuaciones se dan en la forma
en una y el Ayuntamiento de Calicut, de
su vez, que le hallaba en posesion de los
hechos y absolutos, contrarios en la forma
de, en concepto y carácter de egoísta como
nos, buscando su defensa en esta forma
y obediendo en virtud de otros, la
intencion y cumplimiento del Jefe Juan
Lopez de Benafante. Al punto tiempo
que se mostró parte bajo la misma di-
reccion y potestades de Calicut el de otros,
procurando el amparo de la propia
voz y posesion, el de Benafante, proce-
de los tres casos que se ven al folio 10
hasta el 8.º reguero y deconvenidos
la legitima posesion de Calicut
para cumplirse el finis, puesto
que, la demanda de uno alguna
afectaba a otros Conde, y en el mismo
hecho de entablarla en esta el caso

de Calicut y Benafante, remova la villa de Ca-
licut la posesion y posesion incontestable que le
asiste a aquel, obediendo que se debe la forma
la villa misma y transcurridamente, y efectivamente
se avien de dar con el Jefe Juan Lopez, y si se
reconoce a los por unos y legitimo otros a los
hechos que entones para en los mismos de
Benafante y otros.

Por este sistema de posesion
y cumplimiento absoluto del debate, ninguna opo-
sicion y alegacion se hizo por Benafante en el finis
de la misma principal, concurriendo concurriendo
a intencion la justa posesion del amparo y posesion
en sus indubitables derechos de posesion y po-
sion. En uno los Ayuntamiento secundario
no han podido poseer en concepto de otros
se gestione hechas por los ayuntamientos de una
representada, han omitido, con toda idea y estado
el punto 1.º de la primera parte del Jefe Juan Lopez
en el que la villa demandante de Calicut impo-
sa clase y paladinamente, que la acción se ven
de por ella, no se dirige contra Benafante, como
que tambien el auto, quise a Diciembre de
1711, en todos los autos y de los folios 10 a 11.

para y por el que se mandó hacer sobre
a la respuesta villa las actuaciones del
expresidente Conde. Otro tanto han hecho res-
pecto al punto 1.º de 1715 por el que se incluye en
el nombramiento de curadores para la villa
la posesion de Calicut, del Decreto 1.º de 1715 en
suya virtud, fueron designados y elegidos, y a
la de Calicut para que cumplieran con esta par-
te y a sucesores al 1.º de 1715 concurriendo,
que con efecto la demanda no se encamina
de contra el Conde, y reconociendo a este por
el Jefe de algunos términos de en el punto de
Benafante como heredero y sucesor de la villa
de Calicut de Benafante.

Por el presente viene y con-
tra a Diciembre de mil setecientos setenta y
tres, que ocupa el 1.º de 1715 de dicha primera ju-
ra y que tambien se ha tenido como cierto
de no incluir en aquella recopilacion, si asi
a punto el momento de posesion mandando
cumplirse otras gestiones y autos procedidos
para la posesion villa de Calicut contra los
Ayuntamientos de Calicut de Calicut de una villa
de Calicut en el punto de Calicut y contra

montazgo en los términos a que alude la
primera demanda, y que absolutamente debe
para en intencion de Benafante en aquel po-
sion, y que se se una posesion de recursos
de apelacion ante el Jefe Juan Lopez, como
toda los antecedentes todos a la posesion de las
Ayuntamientos, de Calicut y Benafante, la posesion
respectiva en los términos que, algo parece
e incompletamente, aparece a la cumplida por
entablar por los municipios demandantes.

Revisada la del Conde anterior
de sus constituciones, a demostrar hallarse en
posesion y que desde muchos años a la memoria
del Jefe Juan Lopez de Calicut de la posesion y una
memoria de Calicut con todas sus accion-
es posesion, y de la de Calicut con los regueros, plan-
tando, cortando por rama y que árboles así en
lo de amparo, como en lo de egoísta y parte
en el de Benafante por medio de sus colores,
justicia completa y acabadamente por la villa
de Calicut que habian de reconocerse, y tal como
aparece del recopilacion, que todo lo entiendo
de y preguntado con efectivamente cierto y

...compartidos, como en otros muchos testigos, que un
...de los señores conyugales, y que así en esta como
...en los demas conyugales a los puntos
...de la Cavallada y de la Cavallada, ha gozado
...y disfrutado de todos los censos y rentas
...del por medio de sus colonos, sin que en un
...tribucion de la villa de Llanera

La notoria, entendiéndose de
los hechos y la partición e enajenación de
...comunidad, que en los términos de Llanera se
...reclamaron en la demanda de sus señores
...los señores y uno, restaban trescientos morales por
...rentas y de dominio colono, se confiamos
...y resolvimos por las pruebas de Llanera y
...en aquella que como se ve a la f. 95
...de y 96 caso, de 6.º y 52 caso de la com-
...pulsión otorgada por los señores, afirman-
...de Francisco de Tomacoba, testigo de Llanera,
...que el Conde de Benaflores tenía posesión
...en sus tierras en Llanera y asegurando el
...de juramento, no haber sido en todo, que en
...esta demandación y en la de Llanera, se había
...se equívoco con algunos de sus señores, como

...caelon a cuenta y orden de la Señoría de Llanera
...reclamada, para un caso conyugal y partición
...de partición. De mismo se dice y expresa por
...aparte a Llanera, testigo también por
...Llanera y una declaración no se ha otorgado en
...la compulsión, pero que otra al f. 118.º de la que
...se expresa el tiempo de sus señores de Llanera y
...y para acabar de completar de una mane-
...ra incontestable, el asunto de la prueba de la
...Comunidad en garantía de sus señores de Llanera
...y partición, la propia Señoría de Llanera
...aportando al f. 118.º de la primera testación y
...to de alegar, que los Condes de Llanera de Llanera
...testigos como poseedores de los terrenos de Llanera
...que igualmente se les demandaba

...Llanera se que no hay toda la com-
...pulsión de una última acusación, pues que
...de la comunidad de Llanera, que como
...en el Conde sucesor a sus señores, pero también
...de muy pronto y seguro, que lo mismo en los se-
...los con en el suelo tiene su posesión, a que, por
...que no se otro modo estaba por ser de los señores
...terrenos y terrenos y era bastante según se
...de la misma municipalidad de Llanera al f. 92.º de
...de la ampliación de la alegación, y que la partición

...de un lugar gozaban y fueran como de
...aprovechamiento conyugal, y que de esas posesiones
...nuevas a su restitución, desde a que las señores
...por compra, permuta, herencia u otro título
...que no imploran. Consecuentemente, el de Llanera
...al f. 95.º de dicha alegación completada, sobre
...el negocio, y durante por su parte la declaración
...y enajenamiento hecho a instancia de Llanera
...y en instancia de Llanera por el Conde de
...de Capatzen y que prueba y acompaña
...en el escrito de Llanera, y en tal estado, se
...dijo la sentencia de ser y otros de Llanera se incl-
...terrenos de Llanera y por donde se acordó
...y parte la actual acción reivindicativa. Llanera
...que, cual fue el motivo por el que la villa de
...mantuvo, en estado colono de Llanera sus de-
...chos a los pastos, aguas, y arboles de los ejidos
...comunes de Llanera, no se otorga en su demanda
...las posesiones exclusivas de Benaflores en Llanera
...caso y otros puntos sucesivamente a la vez en
...acción contra este. De mismo nos lo indica por
...de sus señores al f. 118.º de la primera tes-
...tación, si bien, por que sabido y se conste
...ba que en aquellos terrenos de dominio por

...sobre una cosa que es; Como, y a que pues,
...la implora Llanera y su Ayuntamiento, si por
...de mismo y su ayuda y cooperación de Llanera
...personas con las únicas facultades legítimas para
...defender y hacer a salvo sus usas y costumbres,
...de Llanera, para lo mismo que reconoce en Benaflores su po-
...sición y exclusión propiamente en caso de la partición
...o reivindicación de la tierra, según mas luego
...llegó a confesar igualmente que sus señores. De
...se, vemos si la Señoría se reconocía de sus
...señores de Llanera y de Llanera y el estado de Llanera
...acción hay entablada, guiso en forma, con
...las premisas y antecedentes indicados, si se otorga
...para o no a la demanda, opusieron a la prueba
...y demostración jurídica de los hechos del Conde,
...y a lo que por si sustentaba Llanera, en forma
...y reconociendo aguas pertenecientes.

...Llanera, que Benaflores era dueño de Llanera,
...y disfrutó en la comprensión de los terrenos de Llanera
...demandada, y al principio de Llanera, que unas y
...otras partes aprobaron con respecto lo de Llanera
...Llanera para lo que adelante se dice, otorgando a
...Llanera, continúa la Llanera y administrando justicia

... sea de la casa y de la casa por pertenencias
... a la villa de Logroño de Laredo en posesion
... propiedad y en calidad de una y egido todos
... terminos terminos de Logroño, Minicela, el
... termino de Colanmanaya, Eldiranzo, Albuja, con-
... tituido en la Comenda, y corresponden en ellos a
... villa de Laredo su consejo y vecinos con distincion
... alguna el derecho de pastos y aguas libres
... segun y como lo han tenido y tienen
... sus vecinos de la villa de Logroño, mantengo y compe-
... ro a los vecinos de la villa de Laredo y demas
... que no lo sean en la posesion que al tiempo de
... la moción de este pleito se hallaban de arboles
... y castaños en el termino de Laredo y como
... en la figura, mantengo asimismo y compe-
... ro a los vecinos de Logroño y predichos Conde de Laredo
... el de Logroño, Domingo de Laredo y D.
... Alvaro de Laredo propietarios aquellos de
... caserios, colinas y haciendas en la compe-
... ro de dichos terminos, en las posesiones que con respecto
... a los dichos terminos, y segun y como lo usaban a
... la moción del pleito, y mande a la villa de
... Laredo y sus vecinos, no los inquieten ni pertur-
... ben bajo la pena de los veinticinco maravedises

Si pues la comunidad de Laredo y sus
vecinos temen y se les debe de dar a los pastos
aguas y tierras libres, de los egidos comunes de
Laredo por la primera parte de la sentencia,
delante por tales todos los terminos de Logroño,
Minicela, etc. en el meso hecho se mandase
expresar a continuation del amparo al Conde
y sus pertenencias que no lo inquieten ni per-
turban los vecinos y comunidad de aquella villa,
e infiere implícitamente, que las posesiones de
Laredo de novo algunas fueran, ni que se
la comenciaran a usar y egidos comunes; por que
no es regular que el Juzgado se pudiese en contra
dición alguna alguna, declarando una cosa en la
primera parte de la providencia y mandando y
ordenando otra muy opuesta en la tercera. A lo qual
la posesion que tiene dentro el Conde de Laredo
en la tercera indispensable de su propiedad,
y termino, segun expresion del mismo Juzgado,
propietarios aquellos de caserios, colinas
y haciendas, y naturalmente se tiene que
recayendo el amparo, segun y como lo usaban
a la moción del pleito, se respete invariablemente
la propiedad, posesion y que lo sea a quien

que no de todos los terminos contenidos en
la demanda, no se incluyeran, ni pudiesen
ser embargados los de posesion presente, puesto
que, siempre lo fue, y que sea una imposibilidad
manifiesta e absoluta, el que uno sea y no sea
a un mismo tiempo: si pues, son de Laredo
los terminos y caserios aquellos en posesion
y propiedad, no pueden al mismo tiempo y
en igual concepto pertenecer a otro, y como
el amparo a favor del Conde en los terminos,
que se halla consuetudinario, presupone este ultimo,
haciendose de decir, o que la sentencia es en
la de mayor valia en efecto, por abarcar en
orden en la tercera absoluta y general de
su primera parte, y contra las posesiones
y pertenencias sentadas en su preambulo y
hecho tercero, por mas que sea resultado
de impugna oporal segun la expresion de la
ley 19. tit. 2.º del prae. 1.º, que las posesiones de
terminos particulares en Eldiranzo y otros pun-
tos, quedaban ^{como se} ~~en~~ a la moción
del pleito. Egan las partes concurridas cualquier
se de otro los terminos y vendieron a paraca,
que no deban ser las actuaciones del año de

mil seiscientos sesenta y uno, y a pesar de la anu-
lacion que se hizo en las mismas, el material impo-
sible de darlos a hacer su propia a Logroño
en este litigio ni en otro alguno, ni que se anu-
le las posesiones y pertenencias de posesion
y termino la posesion que antes y ahora tiene en
los terminos de la villa de Laredo. Pero aun hay
mas; como es, que los ayuntamientos de Laredo,
que son segun y satisfachos afirman que por to-
do su ayuntamiento de mil seiscientos ochenta
y tres todo el termino de Eldiranzo y otros
egidos comunes y como tal, corresponden a Laredo
en posesion y propiedad, renuncian, sin embargo,
tanto de su posesion como de su termino al Conde;
pero pidiendo que la desolucion de esta en toda
la generalidad de esta primera parte, respetase el
del invariante y lo mande haber del Conde en
Laredo y no le permita lo que se ha con otras muchas
posesiones cuya posesion y propiedad, temen tan
potencialmente de perderla. En causas de
esta especie hay para desajuntar eliminacion. ¿Co-
mo y de donde procede? Por ventura del
contenido de la sentencia expresada a consecuencia
de la fama que lo hacia Laredo y Laredo

Para mas oportuno a ella, por que en las
Injerias, los montes de Ocho y el del vecino
se se envasaron de repentin, y sin embargo
de los títulos que poseerian su dominio, en una
y egida a la Realidad; En que se funda para
la segregacion de estas dos posesiones. Poni-
tamente en la misma escritura del referido
rehenca y de, que no quisio, no pudo poseer
a Ocho y de ellas, ni de otras que tubiera
en aquel caso o demarcacion, por que tam-
po se estable teniente en este sentido, y en
el Conde, y no habia litigio, duda, ni cuestion
sobre lo que a este correspondia y estaba en pose-
sion. Lo aqui termina por la propia base
o principio, el otorgo con las debidas separadas, y con
plena libertad por los dos Apuntamientos, y
quiere asi como en la prosecucion y curso del
trato de mil ochocientos veinte y uno, estu-
vo acordado con sus testigos, que Ocho y de
sea su propiedad, y facultado amparado en
Ocho y de, y otras demarcaciones sobre el
agosto demandado en el escrito de peticion
personas que la del Conde, comparen y aseguren, tan-
bien, después de la ejecucion del rehenca y
de aquello mismo, si bien de una manera de

modo que si entonces ni ahora se acordara,
que no menos que se sustiniera, quedara la ac-
titud y se interrumpiera porcion de aquel en la
basta extension del expresado amparo.

Con efecto, desde muchos an-
os de la mencion del pleito indicado se halla gozan-
do y disfrutando sus posesiones, por medio de
sus titulos, que algunos que otro año han exigido
tributos o pensiones, ya en metalia, en castoreo,
cañaca y otras especies en reconocimiento del ter-
cio y quinto a los que son su posesion, con tanto
decho y tenas (traza) sin que usase absoluta-
mente, en modo de haberse confiado a la man-
dado a luego de la ejecucion de los egidos y
usos comunes, le hubiese molestado ni inquietado
hasta el año de mil ochocientos veinte y siete, a
que se asegura en el escrito que comparen
por los contrarios en los folios 22 y 23 del expedien-
te actual, y se acordó convenientemente para la
informacion que seguidamente se dio, y que se
ha tenido bien unido de no tratarse en com-
puta, negando a consecuencia el auto de rein-
tegro como todo consta del fo 30 y sig' al 31 de
la pieza de posesion.

El día veintidós

Mayor del mencionado año de mil ochocien-
tos veinte y siete a la vez al Administrador de
Este constituyéndose en el sitio de Santa Fe
de la Realidad, por quien se recabó el
inmediato y pronto auxilio, y protección
esta diligencia por el Sr. D. Juan de
la villa de Comuna suscriben varias contesta-
ciones entre el Sr. D. Juan de Santa Fe y el Sr.
de la propia villa, a cuya comunicacion del
fo 28 del rollo actual, se puso aquel en virtud
que de luego a luego se verificase la ser-
vicio de autos al Sr. D. Juan de Santa Fe, tal como
se ve al fo 77 de la pieza del año veinte y
siete, y formada la competencia entre las
dos autoridades, se resolvió favorablemente al
Real auto de nueve de Mayo de mil ochocien-
tos treinta y tres, fo 99 y siguientes se di-
con esta copia y traslado al Sr. D. Juan de Santa Fe
para que según se citase
procediera en ellos, presante en su tiempo
y caso la Justicia al que se dice causante
del negocio.

En tal caso, el municipio

de Comuna, habiendo sacado comparencia con el despa-
chante Juan Domingo de Estrada, se puso
en el día y nueve de Abril de mil ochocientos
treinta y tres para oponerse a la posesion con-
puesta al Conde, y hecho lo propio por el Sr.
D. Juan de Santa Fe, se mandó comunicarse a ambas las partes, ju-
ra al Sr. D. Juan de Santa Fe su apoderado de la
villa que se le tuvo en el pleito, pensando en
haber en virtud de que nada se iba en las ges-
tiones, se usó por auto acordado, hacerse sa-
ber a los Apuntamientos el contrato que se otu-
bora, a fin de que en el término de tres dias
expusiera lo que tubiera por conveniente,
lo que se cumplió en diligencia de tres
de Octubre de mil ochocientos treinta y tres, co-
mo todo consta todo el fo 146 al 150 de la
pieza ya mencionada de mil ochocientos vein-
te y siete, y que se ha unido en la com-
puta.

Concluido con la misma y con
las actuaciones de posesion que encierra, un
procedimiento judicial contra los actuales de
las instituciones y comparencias en el termino
de Ocho y de, por haber desobedecido a un

entado al quadalemente que a sollicitud
del Conde fue nombrado por el teniente de
la Alcaldia, de cuyo persona y sus atribuciones se dio conocimiento y publicacion
por el Culpado de la Pasadilla de la villa
al oficio de un orfebre, segun lo es con
la libranza original que con el n.º
acompana, y por la informacion que tam
bien se recibio entonces, no solo aparece con
placentera demostrada la antigüedad y no in
terumpida posesion de Benaflores y sus
antepasados en el amparo de S.º de
gao, sino que tambien la equivocacion pa
sada por Juan de Aranda en su declaracion
ante el Alcalde de Llanua respecto de
haber asegurado que en dicho terreno o amo
niado se poseia esta villa, lo cual ni fue
ni pudo ser asi por quanto lo reputaba
por proprio y posesion del Conde.

En tal estado, se trata en
tranquila el asunto, en cuya comparacion
acompana un oficio original del Ayunta
miento de Llanua fecha cuarenta e siete
de mil ochocientos treinta y tres, otra

parte del Alcalde de la misma de och
del mismo mes y año, otra de la Intendencia
de Llanua del mismo de los precedes mes y año
y otra tercera de caxta dirigida a los Pasa
dos por el Administrador de mi principal
para que suspendieran las actuaciones.
Al propio tiempo y con el objeto de que
otra, con una sola redaccion en un mismo
y probacion se dio en el indicad
que se pasa de unos y otros indios, y
presente, asi mismo, las bases originales
por parte del Conde se transmitieron a los
Ayuntamientos, el poder conferido por
la Intendencia de Llanua el día veinte de
Setiembre del repetido año de treinta y tres
y la caxta original del fin de Administracion
amovida de este hecho al Administrador
indical del Conde cuyos documentos van
marcados con los numeras 3.º 4.º y 5.º

Con motivo de haber solu
vuelto la guerra civil no se recibio por enton
ces el propiedad arrolado, pero a luego de su
terminacion en los campos de Cerzosa, se
renovo la vida y para informacion de este

das y necesidad por la villa de Llanua, con
pueda discurrir se continuaba desde
el mencionado año de mil ochocientos veinte
y siete, y anterior en forma por auto aso
rado de dos de Febrero de mil ochocientos ua
renta, otorgo su poder en Ayuntamiento ge
neral de cuarenta e seis personas de Llanua
inmediata. Consecuentemente recibio afe
to de la convocacion pasada de parte del Conde
de Llanua a las precedida villa y Intende
cia de Llanua con todos los demas franquias a
sus conferidos, cuya enumeracion va al fin
de la convocacion que presente en copia, se pro
ta el amojonamiento, cuyo plano topogra
fico puede a la escritura que mas adelante
se me hace cargo, y acordó y unanimes
en el estado a efectos, por lo que otorgaron
en la ciudad de Llanua el día veinte e cinco
de dentro de la misma de mancomunidad, el
día veinte de Julio del repetido año de
cuarenta y siete transigido y arrolado algun
de Llanua, reconocido por propiedad y

divida del Conde mi patrocinado todo lo seria
rolo y amojonado, y conferido a la villa que
tanto por la prueba e informacion suministrada
de por los anteposados de seto en el litigio prima
igual de mil ochocientos setenta y uno, quanto
que, por la existencia de algunas mejoras en
varios de los puntos del dicho estado de Llanua
paga, que siempre se reputaron y tuvieron por
signos de propiedad, pasturas, no menos que
la resultancia de los documentos de adquisicion
que se exhibieron en el acto, estaban persuadidos
y convenidos de la justicia de la operacion. En
contra del conteste de la indicada escritura que en
ginal se dio con el n.º 6 y de las copias de la in
formacion y prueba que van unidas a los n.º 3.º y 4.º

Y en prueba que nada ligero
y presigüente conduccion los municipales de
mandantes en quanto hicieron, practicaron y
conferaron, presuncion de toda la verdad,
que arrojan los hechos atestigüados y relativos
al litigio de mil ochocientos setenta y uno,
presente la acta de posesion de la casa
de Llanua de Llanua y de sus pertenencias

contiene dentro del mismo conforamento
a la parte del Norte, su fin rei y así se
dieron de mil sueldos de renta y milove;
acompañó también la escritura de compraventa
de las posesiones que hubo adquiridas Juan
Ferdinand en Llorisanga y termino de ella
chunsona, del Señal de Vista se ayu la
mita o confines se viene en conocimiento que
todos los terrenos al Norte, Mediosia y Omnia
eran del Conde mi patrocinado y que
unicamente por el lado Oriental entraban
las posesiones de la casa de Macchia,
según se trata con oportunidad en el plan;
puesto que el punto de Machivisa con
causa de la república que por la parte de
Mediosia, bajo una el Norte a dos al ca
mino de San Lorenzo a Copacabana y más
al lado izquierdo que al derecho. Por
el propio documento consta así mismo que
el termino aquel era conocido en otros
tiempos con el de Obachobuan, y en me
dio de que sus linderos en mil setecientos

mil y dos annos que por la parte
de arriba y a ambos lados tocaba con pe
nencias de Leibarain o lo que es igual,
de la casa de Llorisanga anterior de mi patro
cinado, además, sin embargo, las copias de
otras tres escrituras de venta de terrenos
adquiridos en el mismo Obachuan y que se
han corresponden a los años de mil quinien
tas cuarenta, cuarenta y ocho y setenta y
nueve. Resulta por la primera, habiéndose
traído a D^o Pedro Martin de Ma
cha, cuya viuda posee mi constituyente, las
dichas partes de un monte con sus linderos
en jurisdicción de la Realidad de Bermejo
y que sus confines van a dirigirse otros
montes y propiedades de Llorisanga y de
Machivisa de Leibarain, de quien poseen
la causa y pertenencias que hoy son su
Conde y señan vestros de la misma mo
dona en Eraga. De la segunda consta
haber comprado el mismo Juan Puri

de Llorisanga o no menos e' casual en el
propio termino de Obachuan, cuyos linderos
señalan, así bien, otro monte de dicho Juan
Puri que lo hubo de Leibarain de Argui,
testimo del que aparece de la primera escri
tura, y por la tercera finalmente se hace
aparecer de otro traído y adquisición por
la viuda del recordado Pedro Martin
de Macha de un monte rotulado en el lita
do Obachuan tocando sus terminos con mon
tes y propiedades de Llorisanga, de Machivisa
de Leibarain y de D^o Catalina de
Argui, viuda de Macha; se más que,
el enlace y concecion de esta larga serie
de posesiones hasta ahora con Machivisa
sion, que es adquisición reciente presu
pone que los antepasados del Conde,
según averiguamos sus vestros, la Real
glesia de Calcha y Alta de Llorisanga
en el siglo de mil sucesores de renta
y uno, tenían bastas posesiones de

terrenos en Llorisanga y puntos condes,
de Machivisa, además de Machivisa. Este ter
mino se comprueba por el inventario judicial
de los papales y escrituras del Obispo
de Macha de fecha veinte y siete de Mayo
de mil quinientos noventa y ocho que en
copia acompaña y en el que se anotaron
los títulos de ciertos pedanos de montes
que se compraron en el termino de Llorisanga
y de Machivisa, y si posible nos hubie
ra sido saca las leguas de otros documen
tos que constan en el archivo de mi patro
cinado en el voto referido que tenemos pa
ra contestar a la Comandante y reconocer los
voluntarios y antiguos antecedentes, hubie
ramos hecho ver a los Comandantes que las
propiedades y pertenencias arriba indi
cadas figuran además del tal inventario,
cuyo dominio se le atribuye al fin.
No hemos concluido, sin
embargo, en la relación de los títulos de pe
nencia, en veinte de Junio de mil quinien

los noventa y siete Pedro de Villanueva
suero de la casa Solar de su apellido,
y que cae aia la parte del Norte en
el confin del amojonado del Conde, segun
el plano, viene a D^a Magdalena de
Estruñeguita con su villa de Martin
Lancha de Mallor y Araya, antecesores
del Conde, un monte roblesal con terreno y
amojonado en el termino llamado Chacabaca
siendo sus linitos o confines con mon-
te de la casa de Sanga-echibarran por la
parte de abajo y por los dos lados, con
robledales, así bien, de Martin Guebara
de Mallor, de manera que sea por el O-
riente por el Oriente, Meduella y Norte
siempre viene a dar las adquisiciones en
propiedades de Mallor, Lorenzo y Eche-
barria, pero, donde mas se nota esta sin-
gularidad y cotinuidad, es en el capi-
tulo matrimonial de Pedro de Vaca-
chea y Julia de fecha sus de Mayo de
mil setecientos treinta y uno del que

aparece que mas tarde los montes vienen de
traza pertenecidos a D^o Juan Fernando de
Ogaso anterior en traza del Conde, notándose
en él que tambien se señala el termino llama-
do de Moya y por su parte superior o viene
a el egido comun de Caldeza, como precisamente
se amojonó y se traza en el plano; por que,
la elevacion o altura de Moya cae con constan-
cia a la parte del confin de la parte
del Norte y donde comienza el confin de la casa-
ria de Chacabaca, pasando para arriba al lado
Mondonal, el egido de Caldeza y Camua.
Asi como por las cotinui-
dades o linitos de la casa de Villanueva, de
Chacabaca y camino de San Lorenzo parece que
perfectamente marcan las adquisiciones arriba
indicadas, las propiedades del Conde y la ex-
tension de la propiedad de arriba el año cua-
renta, por donde con facilidad justifica-
ra, si es que necesita mayores garantias de
las que ya tiene, a tubieramos a mano los
títulos de pertenencia de la casa de Villanueva,
para lo que tova tambien por este pun-

to, pues segun una nota simple que se
encuentra entre los papeles de Chacabaca
que se amojonaba tan presto que indaga-
mos donde sea el documento original, uno
de los montes de la equitativa casada, linea
por abajo y a la parte de Oriente con
montes de mi paternidad y por el O-
riente con amojonado de Sanga-echibarran,
que así bien es suyo. Por manera que la
relacion historica de los terrenos adqui-
ridos, con el señalamiento y enumeracion
de sus linitos, comparada y garantida las
adquisiciones de Lorenzo y Caldeza en el li-
togo de mil setecientos treinta y uno, y ellas
y aquella, el amojonamiento del año de cua-
renta, produca el convencimiento mas
perfecto y acabado de los propietarios
y otras personas habientes en la demarcacion
o radio de sus linitos.

En cuanto a la re-
clamacion en demanda del castañal cortado
a la heredad y hermita de San Lorenzo,
y de la finca denominada de Casanova

deu, presento para su impugnacion el título
de pertenencia de la casa y pertenencias de
Juan de fecha veinte y cinco de Noviembre
de mil quinientos setenta y cuatro, por cuyo
contenido se viene en convencimiento de la adqui-
sicion que hizo de esta finca D^a Catalina de
Araya viuda constate de D^o Pedro Martin de
Mallor, comprendiéndose entre sus pertenencias
de un modo claro y expreso, el castañal
de San Lorenzo y los montes de Casanova. Por
la informacion recibida en Eibar el día trece de
Mayo de mil setecientos sesenta y nueve ante
el Sr. D^o Sebastian de Guiquean y a
sollicitud de D^o Francisco Antonio de Bus-
tinduy se robustece mas y mas lo que refiere
el título de pertenencia anterior, por que,
manifestando los testigos examinados cuales
eran, y hasta donde llegaban las pertenencias
de Casanova, relatoran, que quando por el cam-
po pertenencias del Sr. Juan Conde de Sanga-
chibarran, y ver aqui presentándose de tova
la finca que le atribuye a la propiedad

y dominio del Conde su posesion no in-
fringidas en el terreno aquel, como se
verificó que tenia y tiene cerca de San
Lorenzo sus estancias y praterivas per-
tenencias con la particular y notable cir-
cunstancia que la informacion de dichas y
el apuro a que se refieren los testigos en
ella fue recibida y puesta presente en el Ayuntamiento pleno de todos los vecinos de Laltun,
y dado por legitimo y bien hecho, segun
bajo de sus suscripciones garantizaron el
Real y otros individuos al fin de la
intencion.

El año inmediato de setenta
seis se siguió por D. Francisco Ca-
rra Mayor de D. Juan de Orosio de
entre otras heredades y montes, el amojonado
llamado Oaxacabuan, en cuya comprobacion
previamente se siguió de la exactitud y aun-
que en vista de semejantes datos cual-
quiera se estimara de la ligereza y precipi-
tacion con que los Ayuntamientos de man-
dantes se han llamado al litigio, al Conde

y a su patrimonio absolutamente los apuros
y hace mala urgente conducta, por que no
es la primera vez que D. Baltasar superintendente
en todo el reino comun ha querido intrusarse
en pretensiones privativas de aquel y de
sus antepasados, hasta que a efectos y
efectos de equitativas obtenciones, se le ha hecho
guardar su puesto, tal como desconfiada en la
año de mil quinientos cuarenta y uno y
quinientos sesenta y cuatro, segun
y en los terminos que refieren las dos que-
relas o eliminaciones que tambien presento.
En resumen, pues con tiempo que desca-
mos fin a los trabajos, los puntos de hecho
y de derecho que surgen del precedente re-
lato historico son los siguientes.

De hecho

1.º Que antes y posterior a la morion del
litigio de mil setecientos setenta y seis, el
Conde y sus antepasados tenian su propie-
dad esclusiva en el terreno de Laltun
y otros puntos ademas del Real y de

las recientes adquisiciones del Obispo de
México, segun confesion de la villa de Laltun,
de la Amogion de Laltun y de sus testigos
en aquella triputa, continuando su posesion
sin interrupcion de ninguna especie entre
de la basta estension del amojonamiento de
año cuarenta, hasta el año de veinte y siete

2.º Que en esta ultima epoca, a efectos de
una informacion acabada y perfecta de
aquella su posesion y de los documentos
producidos, fue nuevamente amojona-
do en ella

3.º Que sin embargo de haberse opuesto la
villa de Laltun y el particular que se
creyo con derecho a intrusarse en las pre-
tensiones del propio Conde, se vio de sus-
tentar el litigio, el que por una informacion
de utilidad y necesidad, y de hecho judicial,
que surge en su vista, fue arreglado y
terminado a consecuencia de un amojonamiento
practicado con intervencion
de todos los señores y propietarios colati-

vos, el año de cuarenta

4.º Que el Conde ni su sucesor jamas han in-
terpuesto ni demandado sobre los terrenos objeto de
la cuestion actual al Conde ni a sus antepasa-
dos en via ordinaria, concurriendo la ultima a
mostrarse puesto en las diligencias de compare-
da al año de veinte y siete: conseqüentemente los
de derecho son.

1.º Que no habiéndose accion ni demanda dis-
tintamente interinadas en el ya referido pleito de
mil setecientos setenta y uno contra Orosio
y sus pretensiones en reivindicacion de ellas, la
equitativa de mil setecientos ochenta y tres abso-
lutamente prior ni puer arrojara de las mis-
mas, segun las leyes 15 y 19 tit. 22 part. 2.ª
y 4.ª y 2.ª de los tit. 5.º y 16 lib. 10 de la Novis-
sima Recopilacion.

2.º Que el amojonamiento y arreglo del año de
cuarenta efectuado con todas las formas y
prescripciones legales que en aquella epoca
se usaban en el pais, caso equitativo con
arreglo a varias disposiciones de practica

20 Que en todo cuanto y circunstancias las
mas favorables a las comunidades deman-
dantes, las acusaciones y confesiones expli-
citas en que viene basada dicho amojonamiento,
garantizaran la propiedad, particular del
Conde, mayormente por lo que toca y con-
ciene a Laldina, que jamas ha hecho otra
cosa que reconocerla antes, durante, y por-
tador al litigio ya memorado en mil setecientos
setenta y uno.

21 Que mediante la caucion establecida no
significa el caso y detalladamente si se
reclaman o no todas las pertenencias
embruadas en el amojonamiento, o solamente
algunas de ellas, debiese precisarse mas en
conformidad al art. 224 del Código de
proceder, recharandola en el interin, por
todo lo cual

Suplico al que habiendo
por hechas las cotes y omisiones a las au-
tencias de mil setecientos setenta y uno,
ochenta y dos, veinte y siete y treinta y

tres que obran en la Escribania de Astuara
ran, y por presentados los diez y nueve titu-
los o comprobantes enumerados, se sirba resol-
ver y determinar como a la cabera de este auto
se solicita, por sea conforme a justicia que
pido D. Domingo Diezma de
mil ochocientos noventa y siete D. J. J.
Almá & Frósio Julian & Sorruia

217 Dic. 1857, replia de Laldina
& Laldina.

Maldias & Monista Duravicio, a
nombre de los Ayuntamiento de la Intendencia de
Laldina y villa de Laldina en el pleito con el Sr. Conde
de Benafonda sobre dominio de ciertos efectos
mines, al traslado al Sr. Conde con copia de los
papeles que a favor de un lado se suscriben por el demandado
en virtud de justicia se ha de servir el Tribunal
resolva segun la demanda de uno de los demandados

Despues de todo, ella se reconoce bien clara
y precisa en los términos que alman, y sin duda
no se puede con exactitud, que pues ha habido hecho
asi no se hubiera ocupado en el numero cuatro de los
autos de dicho Sr. Conde el art. 224, asi que por este
lado, nada mas que reproducir la demanda, cuya ex-
presion se los arts. y de suplico con claridad la caucion

debo esta parte a los puntos de la controversia
y aunque no sigue paso a paso al escrito
de contestacion, para demostrar a una fuerza
la incoherencia se allegan al punto contestado
de la cuestion, y se trae la incoherencia de hecho,
a respecto los fundamentos sin embargo de
los puntos antes en el debate, indico en se
ellos y hechos admitidos en contrario, todo lo
que sea de aplicacion si bien tambien se
de introducir todo lo mas que posible sea para
no omitir una cuestion sencilla, y que el Con-
sejo parece se ha propuesto especifica con alguna
confusion, si quisiera por disminuir el peso de ella
en un punto de hoy en contradiccion con lo de
sus antecedentes y con la ley propia

Distindose mucho se crea mi
confusion que el Conde abusando de su fortuna
salvamente que ella y su fortuna le don sin
gustosamente entre los habitantes de Navarra
y de la villa y con desprecio de muchas amo-

restaciones le hagan virgido para la contestacion
el negocio no solo se separara en contestacion la
demanda, sino que en medio de las conserciones
que traen en su consecuencia a la justicia en que
tengan los motivos en sentido de aplicarse a aque-
llosa lo que no sea solo en los remotos tiempos
del año 1781 y de aqui deduzca que hoy aplicacion
a lo mismo; alguna fuerza, por no calificarse en
su propio nombre, se necesita para igual expresion
la que solamente no puede ser enajenada por
el Conde se transfiriera, una vez, sin embargo en
el debate, las negociaciones, cumpliendo el deber de
orden el punto mandatorio de la injusticia llevada
sobre los negociados propios en 1780, sobre se
fundadas a los hechos y hechos que antes

La demanda que la villa de Navarra
traiga en 26 de Abril de 1781 no se introduce se
que se supone a los sucesores de la casa de
Navarra, en lo antiguo y hoy Navarra, sino que
ahora se trata y especialmente a los derechos de

puerto, aguas que del monte bajo, vales de
tierra, y se admiten por que en todos los terminos
que comprende un inclusion de Navarra
navarra, tampoco se cree que contra el
Conde de Benafanda nada se dijo en 1781
y nunca visto que el no aguar de su lado
cuanto mas pudo y luego oporcion para
llevar el dominio al punto de Navarra, y
nada visto todavia que se que de un
ante se litigio nada se decide sobre la pro-
piedad, se crea aborrecer en la demanda,
y que intervienen el pleito, todo esto es in-
satis y sea lo contrario es de un punto a otro
jo seguir se comienza el principio de un
dominio al territorio de un punto a otro
p. 26 y como antes por las negociaciones
y aborrecer que todo el es termino
del expediente que el Conde promovio en 1781
y de hoy una vez, como observas sobre se
para adelante que si se disminuta de pa-

labras al p. 26 la culpa sea de demandar, todo
lo ha seguido de los antecedentes
por que los demandantes, segun, justificara una
comparacion que se haga con lo que hoy ha traído
al p. 26 la otra marginal siempre presuponio
importancia de las palabras que heba de tener,
tanto en sentido, de verdad, si ninguna y con
abiertas y terminadas por el Conde la materia
siempre sea una misma, hacer una distincion para
que el Conde se abstenga de seguir sobre los terminos
terminos sin que se quise por leyes que se de
malafé, como apresurada respuesta por esta omi-
sion y de esta preliminar en contestacion indirecta,
preliminaria que se quise se luego a luego, segu-
ra como siempre se que no por eso se demostren
jamás la no parcialidad, el Conde en el pleito
expuesto en 1781, y no habiéndose exigido el
monte de Navarra, por que el expediente todo
sus veces mismas, la lentitud y maso mas se
quiere, restaran siempre se quise, por mas
que los conde de Navarra siguen por defu-

na, que no ligaba con el que fue gran punto
en Comua en la una media toda un; que a
por de unas palabras se corria y respeto, la
ordenada de tierra a buca y pascuado de
Herrizaga y si así no es; por que se fatigo
en el pleito, y por que no se apasta se el; la
causa se tra luego, por que como se ha dicho
la demanda pascuado a Herrizaga. Por impu-
tante verdad como muy bien la sucesion del
demandado es si que solo ofusa la negacion del
postulador a guisa de observacion y no como
reconocimiento por no contradiccion palmariamente
en el punto; en embargo congnada esta resolu-
cion; ahora se supone que la Sentencia es mala
y punto recurre al Conde el termino de Herrizaga
de que se uno involucra las cosas y
presentadas en cumplimiento, grandemente in-
satis, pues la Sentencia es valida, clara y obliga-
toria toda vez que decide sobre la cosa litigi-
osa y su resolucion se acepta y cumple es esta

que no obsta para reconocer lo que declara sobre
Herrizaga mas decia, que este punto mas al favor
de la mujer, se hizo congnar al termino pascu-
do solo puede servir al interes opuesto de
Conde quien en contradiccion con los autos de enton-
ces pretende actuar tan grande valor, que al aumento
de sus bienes podra convenir, pues le restara lo de
dominio de 1788 y con ello, mal que le pesa, ha-
bra de comprarse reconociendo a su vez los pro-
prios de la Antiguera; el dicho aumento por
aquella mujer con la suposicion sola de la tercera
parte del Sol y pascuado asignado en escritura del
Sr. Barate de Vera, y otro degnos el Sr. Barate
Conde; desde estos los egites en que posea arbitra-
rio y libre que presento p. 8^o; que significa hacia
en el de Herrizaga ofendida como el ultimo termino
no a donde pudo llegar un derecho; indudable bien y
resulta al ultimo, hasta en el de Herrizaga
que allí tenia algo y con todo lo mas a que podría
aspirar; mal es la parte del Sol que combenian

por la buena memoria, pero a nada mas
y no presuision en la misma restarada por
la Sentencia; hacia mi embargo de aqui que
Herrizaga era amojonado segun a el de ple-
to unido en 1840 no se unipone al buen
interior y ni siquiera al sentido comun; así
que el delicia no es, o la Sentencia mala; o
reconocer al Conde el termino de Herrizaga;
y si muy preciso se reduce ajustada a los au-
tos a saber; se disputo en el pleito de 1794 ex-
cutiéndose una vez segun la propiedad sel-
mente de Herrizaga; Claro que si; todo en
el pascuado bastante el Conde se benefici-
do y adquisicion por el a la Sentencia; Claro
que si; poria y gozaba exclusivamente en
1788 el uso de Herrizaga, segun lo amoj-
ono en 1840; indudable que no y el lo se
be bien y todos los habitantes de Comua y
Lalaba tampoco lo ignoran; en este caso He-
rrizaga fue o no el que se amojono; coce-

mos que si por a el Conde nada se esto que
luzes examine en comparacion; misas conclusiones
que se uno tomado de sus gestiones porial de
1771 a 84 que ultimas gobernado en 1829; si tam-
bien el p. 108 de su Antiguera Larraun, y obs-
curo que la mujer se llor al susto de Herrizaga
debia en 1771, y bebando egite comun, pascuado
en un pascuado y pascuado de la Antiguera de
Lalaba; por ultima la pascuado de 1840; todo lu-
go habido el univernista y pascuado bastante
de la Antiguera; Constante que no aunque
se aparece habere otros sistemas con mucha pre-
cision, punto y uno y por univernista de esta res-
ta; que el Antiguera ha sido no por nuestros
avocados uno por la misma del Conde fol. 115 al
108 y allí obscurar que Comua habia de ser
estructura de univernista al Conde a un pascuado
fol. 113 cogitado lo restado el punto que en
Herrizaga corresponde al Sr. Barate luego
habia punto fuera de el en Herrizaga que

no en el Conde, y se levantaban desechas
al monte bajo el Ayuntamiento de Salina
este año antes en 1835 autoriza para
poner en claro el terreno de "Górrizarraga" y
Comun p. 126 confiere poder, nombrando el Ab-
gado y si fuese necesario Procurador y he-
cer un síndico organizo la corrección de una
ordenanza con las circunstancias y requisitos
necesarios y además la cédula o portada del
p. 124 por tercer restitución; de aquí los au-
torizados y saliendo por todos ellos con esto su-
poner lo que concierne referente a documentos
y figurados propios que sin duda nacieron
en donde quedaba el apoderado del Sr. Con-
de D. Tomas de Alcañal, aparece otorgada
la escritura bajo la impresión una del Sr.
Conde y de su Ayuntamiento encargados pa-
ra el hacerse los sumarios labores el trabajo pa-
pel de misos expedientes se cuanto se los
opone a indicaba a pesar de que el Sr. la

Conde de Salina, no tubo en 1840 poder escrito
ni no escrito, y el Sr. Comun p. 126 de D.
Tomas de Alcañal le otorgo para lo que se ha
escrito, y de hay viene la novedad de que son
municipios potestades y menos unis a la escritura
del Sr. de las hace aparecer como comisionados;
ahora bien si en asunto de tercer restitución
a esto llama el Sr. Com. P. 126 f. 126 bien comunimen-
te y previene para los Ayuntamientos, el Tribunal
resolver sobre lo demás de la escritura y expresa
de antiguos reglones; malogradas los propios se fue-
ron que por un abuso de circunstancias pugnaron
de algunos de representantes, su quello e ignoran-
cia se destruyeron así y putan precipitadamente
al término del proceso! a esto modo se restitio
la operación ejecutada en 1840 y menos que se
trajera el documento del p. 126, fechada en 1807
a guisa se otorgada para plantar o guardaron
del Sr. de Górrizarraga desde así que igual
resguardo es comun en otros proprietarios en

Salina y al demandado le fue escrito para
su propiedad, enlazada dentro de una jurisdic-
ción y nunca para Górrizarraga y si no diga
más; se atuvo a otorgarse alguna vez en
una jurisdicción invocando la propiedad del
Sr. de Salina, lo que no, y tanto que si
este imposible acreditase los Ayuntamientos se
apartaran del Sr. de Salina; la presentación pues se
papel semejante solo estaba reunido al Sr.
quien alga también la obtención de impresión
previo el Sr. del p. 126, a los colindantes
obrados al Sr. talis con las excepciones y pa-
lo que hace el Ayuntamiento de Salina,
lo que hizo fue, en lugar del Sr. y además
del Sr. constituido Abogado aplicado general
personalmente en esta localidad, aguardando de
esto comunicado del Sr. Com. a suplicar
la tercera restitución que le otorgo al fa-
vor de alagar otra vez que el Sr. Sr. y
obtuvieron subsiguente de donde viene la expresión

del indulto y señalado Sr. que no se convino el
terreno en propiedad de impresión y en lo relativo a
los colindantes ha de salirse que ninguno en
jurisdicción, para el Sr. a que se les otorgo, así como
también lo era el Sr. para instancia si quiere el
Sr. y mejorar el terreno usado al Sr. Sr. el
Sr. Górrizarraga, litigioso en 1832 por que se deluso
este comun, por que confesó y reconoció en muchos
parajes, que poner arbitraria en equo comun y hoy
no tubo una buena de tierra que se compro en 1840;
para publicar impresión, opone el Sr. como supre-
ma razón entre otras el confín con el monte de El
puerto, y añade con añe de confianza que si pusiera
presentar los numeros de esta causación abarcando
a mayor demonstración, y estas son palabras ben-
éficas para el hacer, mas impugnadas aquí, sea
en así que en el caso de así y otro modo ha-
ga partir le ha sido proporcionado mas la buena
propiedad, pero se de un lado era impugnada y ocur-
riente los autos de 1836, y allí encontrara que son

una medida sobre los confines en que se trata,
veniendo en ayuda de esto mismo los hechos per-
tenecientes de todos sabidos y que cuando mas ser-
van para arbitrar y servir para el todo, no
equivocarse pues el Conde por voluntad, (o como
depo por voluntad) se quita a de sus repre-
sentantes, la conducta de los a quienes concierne
los hechos, y entonces renuncian la jurisdicción,
al reconocimiento que tienen de los confines a su
plaza arbitral, se refieren al arbitro humano,
y se refieren que nunca se pretension, pues
si no tiene la franquicia devida, un instante de-
ra en que se pueda en otro la conducta in-
termediada de sus agentes, sobre así bien que has-
ta 1824 que jurisdiccionalmente el monte bajo, lo
que no se vea, y si algo de esto hubo, emanó
de la voluntad y mayor comodidad, de los ha-
bitantes de Ormaiztegui y Salazar, inmediatamente a los
suyos y nunca del hecho de propiedad, cu-
ya alegación es un imposible legal a presen-

cia de la posesión judicial dada al Ayuntamiento
de Ormaiztegui en 1791 de la que se exhiben para que
se vea la sentencia de 1794 expresiva clara, así
como que ha sido sobre esta sentencia, y la de 1802
de 1795 de 1802, que a su vez se acuerda en esta exposición
igual todo con que en el término de Ormaiztegui na-
ta se trata de monte bajo fuera de la jurisdicción
una persona ocupada en arbitros de Ormaiztegui
de Ormaiztegui inculca al mismo Conde, sino lo que en
esto se exige: sentarse así de un mis referencias que
deben en el caso se exponer con mas certidumbre que
el Conde sigue sobre que la sentencia es mala, o se
precisa reconocer el termino, que la exposición de
1824 a don y a que se muy bien compare con
la sentencia de Ormaiztegui en 1791 a falta del termino de
Ormaiztegui egido común, y como tal aproximación
comunal y a la vez jurisdiccionalmente al Conde de Ormaiztegui
señala la utilidad de esta y por de arbitros, a los que
Ormaiztegui fundado en sus leyes de 1791 y
de manera que se exponen
1455 voluntades de Ormaiztegui

la sentencia en esta última pretensión que cuando
reducida los derechos y posesión al Conde
y se refieren en cuanto a los pactos y apor-
tamiento del monte bajo, consiguiendo reclama-
ción sobre de arbitros nuevos y antiguos y un
esta última sentencia el Conde se Ormaiztegui a se
conoce la utilidad de egido común sobre el terreno
de Ormaiztegui de otro modo de arbitros de Ormaiztegui,
que para el Conde la sentencia de 1792 fundi-
nada como la ley del arbitro, he anunciado au-
tor la no existencia de arbitros y se expone al se-
ñalando ninguna alguna pago por el abono de
hecho y dicho, proporcionalmente así a los de Ormaiztegui,
y los hechos confesados, los Ayuntamiento con-
a Ormaiztegui con línea.

A fin de la posesión ge-
nada en 1828 en el juicio sumario de in-
tervenir los vecinos de Ormaiztegui y Salazar conser-
vos de la propiedad abaratan y pretension
del monte bajo de Ormaiztegui, a se refieren

el arbitro de la villa de Ormaiztegui y algunos parientes
en unida con el Conde de Ormaiztegui apor-
tal del Conde, y un inculca sobre a arbitros de Ormaiztegui,
en Ormaiztegui y resulta no registrarse ningún ma-
por fuera del arbitro y sus arbitros, se que cuando
se hizo en la sentencia, pues si algunos apor-
no pertenecen al Conde de la sala bien y por ello
de Ormaiztegui que toda la propiedad, se que resulta de la
propiedad, según exhibidos al favor de los Ormaiztegui:
tra visto a el hecho que Ormaiztegui en materia de
todo el todo Ormaiztegui, no se refieren al am-
bitros por que Ormaiztegui ninguna que no existían
y a se principal Ormaiztegui en Ormaiztegui

Los vecinos habitantes en los sucesos
materia de Ormaiztegui de Ormaiztegui y ademas
igualdad Ormaiztegui para se mayor comodidad, se Ormaiztegui
del monte bajo con el fin de Ormaiztegui y mi-
or a la mayor Ormaiztegui, y tanto Ormaiztegui con
distribución que si Ormaiztegui Ormaiztegui a mayor Ormaiztegui
pagaba una pequeña cantidad, por Ormaiztegui en la

se otro; he aqui el ^{encaso} tributo que sucesivamente
se a abaga y he aqui las cosas hasta 1828
en que desaparece algun otro abaga inven-
tivamente a toda las egidas y otra za la avun-
na no tambien el tributo se ponen a 1828,
mientras a que lo siguiente al Conse se Con-
stancia utilizan la hoga y claba a Elvira
segun especificamente suavita asi, para que algunos
lo tenian mas proprio, lo misimo que existen
en esta y en el monte bajo de arbolados de
Elvira; en esta graba tambien una por-
cion invenida substantivamente y despues en
1828 la graba el primero que abon-
cado en embargo de los misimos terrenos des-
pus a compro su deuio legitimamente a la
Antiglesia de Saldaña, ahora bien, el trib-
to de Elvira para que en el Conse se
suavita una se nueva condicion; para la
causa de Elvira gobierna la eguida
en 1828, y para el Conse su voluntad

y propiedad de los tributos; y para que esta de-
finida por la voluntad de los tributarios de
Elvira en los momentos que terminara la fa-
tal graba en el tributo de los habitantes
de Saldaña y Saldaña de placenter grito, abonada
ante a ante de ellos; grito que si bien se gran-
denante linguo y abagato no se podia de producir
el efecto que se busca; lo es en los Agustamientos
de 1828 por que la vez se se se retira y convi-
er se no deja ninguno de los indivisibles de ellos,
municipales.

Demuestra el ningun modo legal de
compensas abonadas hacia el fo 156, segun a la
documentacion.

La compensa fo 157 y 64 absolu-
tamente condena todo; el primero para que no se
deja la una de la graba de la segunda por
que propiedad de los condones que son de la
causa de Saldaña y no de Elvira man-
ellos malos se quieren si una vez legal de

invenida que Elvira se hizo ya
revela esta y justicia en posicion y propie-
dad a Saldaña; lo demue hasta el fo 180 en
bien en su lugar y tiempo, y el remate
al fo 180 y mucho mas tributo de Elvira
segun y Saldaña se propio aglomerar
trumentos el fin habia cumplido para a su
ocupacion rehabilita de ninguna manera; la
razon para que estas grabas de montes en Elvira
segun son arboles y mucho tierra; (esta siem-
pre propio de la Antiglesia) y Saldaña
es distinto de Elvira lo que no debe
abandonar; en el que mas certas estaban,
se presentan primero despues de la vez por
de el del causado en 1828 y despues hacia
la vez graba que entonces ocasiona con
claridad, que este es el unico documento de que
se repara en 1828 en fo 24 en el apenso
se resulta revela a los antecesores de el que
conserva el documento en su archivo y facen

bien que ha servido de pretexto a muchos tributos de el pa-
ra abon en esta de esta causa; para que retorne hoy
de importante momento y trav en combo de locum
de la graba; que esta tienen que ser en la usacion de
servicio en esta del tributo de Elvira an-
terio por el Conse y en agosto en 1828 en esta ulti-
mo fo 186 en esta para remision de condones,
sobre una particular haya tributo; en em-
bargo demue fo 188 y fo en esta graba, que la
tira al monte de Elvira, y la demue tambien
por una en de la regulacion y a para se de la graba
no en 1828 de esta y esta de una y remision
anterior de en 1828; para hoy mas y se que mucho,
hayan reunion de condones de arboles, estas que
el tributo en un imposible en esta ninguno estado an-
terio para remision termina sobre el, sin para se,
despues de tributo y en aglomeracion, en mas de la
hoga y claba por una reunion de esta esta esta
en esta de la condicion del Conse de Elvira en
1828 en el Agustamiento de Saldaña lo que se supone

para no recueta se tomaran el trabajo los se-
mandantes de Aranda a memoria y servicia
para siempre la tierra y cultura de sus man-
tenidos; y otras tras el conputorio fo 224 al
26; en tanto al primero supondrá sus defen-
sas que los montes de Aranda fo 221 v.º, 28 y
Comunera fo 281 son tributos enteramente de
Herrera, apartada antes si no solo por la
titulación sino por la pertenencia misma y la propia
suele con la titulación de Segorbe, mas aunque
para una inmueble a la ciudad de Calatayud
de arbo y caso de la y mayor cabida antes de 1788
y se puso por que la ciudad de Calatayud en los
minutos de Aranda de 1741 muy reducida y estrecha
de tierras de gran labor, a hoy de grandes cava-
suras y en cuanto a la segunda fo 231, otras
compradas en arrendamiento en la forma
de punto sobre que se trata, a saber fo 231 que
aporta y asegura la posesión; mas aparte de que
el terreno por sí no solo es de Aranda, lo que

que cede en el terreno de Herrera, y la menor
de pagar se sencilla por que a Herrera la naturaleza
de las cosas naturales, por tanto en cambio a la
tierra del otro lado del no grande y equivo de
agual; se noto que el Conde de Benafiel se puso
a propuso aglomerar los documentos de toda la propie-
dad y desde en posesión de Calatayud, sin duda
que solo para la continuación sobre la tierra de Ben-
carnaga, natural de San Lorenzo, de Aranda o
Calatayud, e alguna vez en 1780, sin embargo
constante en apoderado general en la idea de cultura
con una suma nieta de terreno, para el cultivo
y arrendar si quisiere la es, hasta impetrandos, como
la posesión judicialmente aglomerada por el Ayun-
tamiento de Aranda en 1781 y nota por el mismo
titular de la escritura de 1782, respecto de terrenos de
montes de arboles, hechos en Herrera y otros de
arrendamiento y posesión de la ciudad a la cual son sus
contribuyentes en el mismo Herrera, según confesión
de los testigos que indistintamente como se ve

y los para en Aranda, a cambio de cuparvos con
documentos incoherentes con el pleito y que aun de
caso con de la escritura, sirven para las co-
sas sobre que se trata; Véase que de otro mo-
do no se hubian sabido, que sus causas con-
surren al Ayuntamiento de Calatayud en varias
de una transacción en 1741 y hoy no se le hubie-
ra merecido ni que se tratasen así y así con
con este ejemplo, del que para presente colige
que tampoco hoy existe justicia a la demanda
de los de Herrera, el reglamento sobre se lo
que para el demandado, pero en cambio los Ayun-
tamientos calatayud de un franco histórico, y de
sus propios; supongo que por el hecho de que la
comunidad jurídica el pleito deminual ha tra-
scurrido diez y seis años de cuando igual suceso
en la actualidad, por mas que aunque la ope-
ración de 1782 y un fiel cumplimiento y se-
cuno en que no tiene relación a Herrera
La escritura fo 228 justifi-

que la compra del natural de S.º Lorenzo, y
antes no relacionan los Ayuntamientos, sino el sue-
to de donde se meten y rebota, hechos en Aranda
en posesión de la escritura de 1782, se ha que
y en todo, no se aparecen, y se relacionan al Conde
Conde que quisiere se parcialidad, si quisiere para
un instante, comprada bien sea de Aranda, se aparta
de bien a esta escritura, y no debe haber lugar
proprio como si que tiene reconocido y confesado en ca-
lidad de pleito común.
El un libro fo 231, que el
monte de Aranda y el siguiente Calatayud figuran
en un pleito de Aranda, también que para esta suponi-
ción se ganó la sentencia fo 116, se sigue el pleito legal,
mas aunque así se vendían, aseo con que el suelo
era y si se pide común, según lo era antes de 1741 y
antes de 1782; la razón que esta figura aparece en
el Libro Calatayud y aparece fo 116, lo que se
plantación causa de arboles en Aranda, como propietario
de Calatayud en cuya jurisdicción residen la tierra y

los montes, y aparte f.º 44 y 56, que Barranaburu, y Celárrueta son uno mismo; por-
 ello Barranaburu siempre egido común, así que
 nada importa que el conde supusiera á la
 faz para señalar hoy egido común, sin
 perjuicio de que al Sr. Conde le quedaban
 a salvo sus derechos de visión y saneamiento
 Finalmente, en medio del
 terreno de populeos con que se ha propuesto
 perlear en la buena dirección al camino traza-
 do por la demandada, y es confieso al parte de
 montes, un aprovechamiento de tierra buena y eludo,
 aunque obreva una vez sencilla y común en
 Vizcaya, y en Galicia de todos naturalmente a
 modo

En terreno de esta jurisdicción eran
 de egido común; plantaban árboles los propieta-
 rios y vecinos, según el fuero; aprovechaban el
 árbol de vegetal así arriagado y aun el monte
 bajo del suelo, que ocupaban por materia de

forma y variedades; se marcan que ningún
 propietario tuviera terreno de su dominio ocupa-
 do con árboles fuera de alguna pequeña posesión
 y se hay en los términos para identificar
 la pertenencia de árboles, se explicaron los con-
 fijos de montes, árboles también sin que a nada
 por ello le ocurriera la posesión de dominio
 al suelo, así es que en el año de 1825 el Sr.
 terreno enlucado por este lado del río que bajó
 de la villa de Aguita a la de Libar a convenio
 por la Intervención, a los ríos de árboles (mas
 propiamente plantados) que le ocupaban, habien-
 do el Conde adquirido muchas tierras y pagado
 lo mismo que los ríos, y si entonces hubiera
 podido el Ayuntamiento de Laltina a la costa
 se terrenas situadas al otro lado del río, litigiosas,
 hasta 1825, a Laltinaga, el Sr. Conde segun que
 su conducta hubiera sido muy diversa de la
 de hoy, pero justas consideraciones a la villa
 de Laltinaga por sus derechos a los fueros y

monte bajo susplacaron la exagrarion y abo-
 ra el Sr. Conde de Chantrea al parte
 de un instrumento, confesion de hecho por
 el transcurso del tiempo, separados con el
 habidos y mejoras de Abto a propore de
 fendera de hecho, que jamas tubo ni jamas
 le cumieron, era muy singular fuere, que
 por el otro lado del río, terrenos litigiosos,
 hasta 1782 y señalados egidos comunes re-
 comiendo luego privativo todo el grande suelo
 ocupado por sus árboles, y ninguno de egido
 común, usando en cambio por este lado los
 árboles pertenecientes a todos sus vecinos de
 una (ocupacion muy frecuente) eran de egido
 común antes de 1825 anomalía imperada
 semejante autor con el rido de la jurisdiccion
 jamas insignia en los tribunales. En esta
 signitud, sucesaron los Ayuntamientos,
 y de Aragón

Supplicacion, resolucion y sancion

no según la solitud, y es conforme a jus-
 tia que pido con otras justas
 Domingo Diez y Diez y Diez
 de mil ochocientos cincuenta y siete Lic.º
 Francisco María de Alcantara Moncayo

Faint handwritten text on the left page of the top spread, mostly illegible due to fading.

Contestacion de república y breves
1788.

Don Juan de Godoy, a nombre
del Excmo Sr. Conde de Castelflorida en su
aplicacion en los Ayuntamiento de la villa de la
una y Antigua de Calera, sobre consecucion
de prerrogativas que injustamente le demuestran estas,
en sus de su union y al traslado referido
dijo que en su caso absolutamente se han convalidado
si se convale por los estatutos, lo pudiese seguir
mucha abilidad por nosotros en consecucion a las
demoras, por lo mismo, se ha de servir el real
cuerpo y sucesivamente segun en aquel escrito queda
determinado.

No puede darse mayor agracia y de
terminacion, que la de aquel, o aquellos que devienen
en sus hechos y manifestaciones propias, a las que...

que muy obsequios, distinguidos en castrosamente
voluntades, testar y separacion de ellos, y de sus
naturales consecuencias y resultados, recharan-
los, en el momento mismo que a los estatutos
y arguye con ellos, ante la aplicacion, impunidad
y suera de un Tribunal que va a decidir y
poner sobre los puntos o cuestiones que se
de los mismos.

Este, que parece pasarse, esta
una razonable que no se que inferencia la re-
bra y bende completamente el estado comun, en
de, ni mas ni menos, en el presente negocio, que
de Ayuntamiento demuestran, tomando como es-
se de para impetoria y balde, todo lo que se
de y depara por nosotros, solamente los tramites
depara de la tenencia, contraproduciendo al con-
ponamiento en su inmediata intercomunion, pre-
tando el con se manada y con que se depara
miento de la justicia que le garantiza, como
en que basta por este documento, para la pu-

opcion anterior que remite a la antigüedad de
de los instrumentos previos por el Conde, man-
to que por los datos y antecedentes que emanan
de actuaciones de mil años de silencio y de
y, de una equitativa y sencilla abilidad y
de, a justicia y conde, a la manera mas fi-
na y real de la propiedad, se igual, tal cual se
han ido, hasta la inclusion, en nuestro caso, con-
to de contestacion que ha quedado sin impugna-
cion y me propongo aqui remitir simple y
directamente volviendo todas las que se sequejan

Con efecto, segun la remision
y escritura ya mencionada al con se manada,
emanacion de hechos sucesivamente sucesivos, y solo
los que se van a mencionar, mas estimo, si en
deputable, que Castelflorida tenia estos de su
primeros prerrogativas de goberno y peculiar
comino, y que ellas se atribuyen y elaboran
todo el ambito de la independencia, segun los
mejores que se hallaron, y por lo resultante

quedó la casa a los siglos. En su contrato, se
hicieron poner los antecedentes a aquel, se tres
cientos montes en su tierra y arabes, se
que se expresaron tan pronto se la poseían,
e implícita e indirectamente se las seguían,
en sus locaciones se monte e Castañal
e monte Robledal, en el mismo punto o
termino de Cabran, cuyo hecho, así como ya
verdad los límites de las posesiones mencionadas
de Maestranza, y el mismo punto de
las posesiones de Panadero en ellos, también
conduce a la adquisición y investidura de esta
propiedad en aquel contrato, puesto que la
primera adquisición, está en sus confesiones monte
y Sol de San Juan de Sobran y Alvariz
de Cebaleros, anteriores a mi grado, la segun-
da, e iguales montes al propio San Juan,
y la tercera, monte e tierras de Juncos de
Sobran y C. Catalina de Sobran, por más
en que, una haga más de posesiones que

se trata de límites en límites por los libros de
Notas, Maldonado, y Panadero, comenzando con los
poseedores de la casa de Ortega celebrada
hasta el último de los de Maestranza e Al-
mola, en cuyo contrato se encuentran también
terminos al Conde en posesión, según se ve
de tres sucesores que me hicieron cargo en
investidura de la tenencia, para que se verifi-
cación y deputa, que la casa de Panadero
debe al Sal en veinte y la gracia según
de al Conde e Ortega, unas fincas que se
encontran en la panera reconducción, pero son
mencionadas en aquellos parages en los años de
veintiocho treinta y veintiuno, veintidós veintidós
y veintidós, veintidós veintidós y veintiuno
de veintidós, por una razón, se encontran y de
tubo expresión de los títulos de posesión de
nuestro pedros de montes comprados en Sobran
veintidós en el veintidós que el año veintidós
veintidós veintidós y veintiuno se confesiones de la casa de

Almola
Indisputablemente, la casa
de Ortega al duque por sus confesiones que
la tenencia por la misma capitulación en veinti-
veintiuno veintidós y uno de veintidós veintidós
Panadero, tenencia de veintidós veintidós en
veintidós y la veintidós de veintidós al
confesiones, explicita e indirectamente, veinti-
veintiuno e veintidós en la investidura veintidós,
absolutamente de veintidós se veintidós,
ni veintidós veintidós, veintidós, ni veinti-
veintidós, que las se veintidós y veintidós,
puesto que siempre, y en todos tiempos, han
tenido siempre imperio y potencia en la veintidós
de los hombres, que tenido el veintidós y
veintidós de los grandes veintidós del veintidós.
El veintidós, veintidós, que tenía que veintidós y
veintidós el veintidós con veintidós a veintidós veintidós
y veintidós, y a la veintidós de
veintidós que veintidós veintidós de veintidós

suministrado por los antepasados del Conde para
que se veintidós en la veintidós, veintidós
veintidós, ni veintidós veintidós veintidós al
veintidós de la veintidós veintidós veintidós, veintidós veintidós
veintidós y veintidós veintidós, lo que por veintidós de
veintidós y veintidós veintidós sobre el veintidós, veintidós
ni, veintidós veintidós veintidós veintidós, no ha
veintidós veintidós ni veintidós veintidós veintidós
de veintidós veintidós veintidós y veintidós veintidós por
la veintidós por los que veintidós la veintidós, que veintidós
ni veintidós veintidós veintidós del veintidós, veintidós,
ni a veintidós veintidós veintidós, por que, si veintidós
veintidós veintidós veintidós, que veintidós veintidós veintidós que veintidós
veintidós veintidós veintidós en veintidós veintidós, et la veintidós
veintidós que veintidós veintidós la veintidós, veintidós veintidós
veintidós el veintidós veintidós veintidós, y veintidós veintidós veintidós
veintidós, si veintidós veintidós veintidós o veintidós,
et el veintidós veintidós veintidós veintidós o veintidós o veintidós
veintidós veintidós que veintidós veintidós veintidós a la
veintidós, veintidós veintidós veintidós veintidós y si veintidós

„naturalmente, suero lo propio, cuando tan sola-
mente fuese sobre el señorio, el el jul-
„casi sobre la posesion, que no se sea de la
„Sentencia, en cuyos antecedentes y demas se
reputan por semejante y demerada, en ta-
„muna breve y perceptible y bajo la religio-
„del juramento, propulados se hacen, y sin em-
„bargo, si lo quise dar una extension y aban-
que lleve a abarcar a aquellas, en sentido en-
„teramente opuestas; De fechos y relaciones, por
„sentencia, el termino y reconocimiento de des-
„deros reales en las posesiones del Conde en los
„razos, para que sobre las mismas se guarde
la relacion de propiedad, en concepto y ca-
„racter de cosa y tierra comunales. No solo, si
„no se entienden de distinta manera, la rela-
„cion solemn de las encisiones de Comuna,
„y otras manifestaciones de Caltra y sus ter-
„tijos. Entendese, como el fuyera extra-
„nia si se trata sobre aquellas posesiones en que

„hayan, sino sean objeto de la sentencia, ni entro
„en el animo de las capitaciones de las el embolca-
„las y otras capitaciones sobre ellas. Si no goza,
„para ni abra tomar declaracion alguna
„sobre y sobre, interviniendo el Conde, respecto
„a la posesion y en amparar, como se abren
„y fallar sobre lo primero, sobre la otra cosa,
„divida y sometida a su consideracion, por lo
„que toca a dichas posesiones, la de la mancomu-
„nidad. Desengañese de una vez las mancomunali-
„dades que son ligera y testificadamente reconocen
„y hablan, por que, no hay respeto entre ellas
„por la naturaleza de la Sentencia de nul declaracion
„de abanque y sea, toda vez que si la quise
„hacer extensiva en su primera parte a las
„posesiones del Conde en lo que de la Comuna
„abranque, o si se refiere, para e ingenu-
„mente, que no pudo, ni abarcar a estas, sino que
„quiere en entera, y tal, como las goza y des-
„pucha en tanto como se la movien del pleito

„a lo que vino el amparo. En
„esta sentencia
„en la de los señores, conforme se vio en
„la constitucion, y en las capitaciones, si las
„plata, a saber y demerada el amparamiento
„to el año se muestra con las actuaciones y
„quiere del abanque y sea, con la deligen-
„cia de posesion y propiedad del terreno y un
„en el resultado de la informacion recibida
„en Comuna el año de veinte y uno a in-
„tancia de su Sndico Procurador general, con-
„no hay en los que se hacen de conocer los
„deletables y fechos argumentos, si se sup-
„titan los de otra palabra y modo que
„el, como son el abanque de fortuna, el de por
„parte, respecto de amonestaciones, intervien-
„cia de abanque, y otras mil variaciones por
„el otro, que solo sirven para borrar papel,
„y formar una lista de quien así se
„expone y de la maliciosa causa que sus-

„tancia. Pero de fortuna y posesion, exprese Dios!
„si alguien habla de posesion e ingenuo mucho ma-
„yor, para servir y mover a los pleitos y sentencias
„habiendo en breves terminos que en un tiempo y per-
„suasion se recogian de un mil setecientos de
„tanta y uno, y nul abanque de cuarenta. No dice
„una que no; por que el otro, Comuna y sus vari-
„ones sean y palpaban en la copia que presta-
„ron en las relaciones, que Peralta y sus ana-
„pantes ejecucion de de termino peculiar y
„solucion en los puntos de la de la triputa de
„bregon mas que natural, que se ejecucion en
„las y se ve en apunto a lo que se reputa-
„mos, manifestaciones en el dia igual forma de
„comunicacion, hijo de hechos de termino e ingenuo
„talla, conquiso, a mayor abundamiento, en un
„publico instrumento degado con consentimiento de
„una y un las debidas formalidades de posesion de
„sus y sea y modo como se dice, por lo
„sando a el instante una lista judicial, no solo se

cuanta gran calumnia, fuerza e influencia; sino
en un solo punto en la venencia e herencia.

En segunda a un lado a lo que resta ha
de al caso, y entrarse al analisis y resolucion
de las consideraciones y argumentos que se pu
sieran con toda la seguridad, y sin se con
fugentes.

Por lo que a lo que nos queda
para investigar, puesto que en la comprobacion
de los derechos del Conde, quedan im
plementamente descubiertos y enteramente ex
puestos lo de mayor fuerza y oportunidad; en
pues ya que hay que decir algo para que no
se crea que en se un punto extraordinario y
singular, principalmente por rechazar con toda
indagacion y pesquisa, las ligas impugnaciones
de presentas en el asunto en contraposicion a la
ordenada anteriormente observada, quedando esta
impugnacion perfectamente bien conectada para
los fundamentos permanentes, quienes

abiertos, y llevados a Capitulo, abren camino de
pluma antes de sentir semejante opinion, que a
nada mas que a ellos puede atribuirse. Por ende
nos y abracamos a los mismos, con igual opinion
e intencion, el siguiente cargo de notacion las
posturas, afirmando conclusiones distintas; pero
poras el Conde y sus seguidores han reconocido
en union, el modo de semejante manera; y si
los agitados de un litigio se han reconocido por
que a lo dice en caso con los hechos de los, tam
por nosotros se quisieramos asegurar, y uno, no sea
la mejor de las, sino se ellos mismos, y
de sus apreciaciones impuestas, en modo a que, las oc
tasiones de los, se parecen a los de aquella opinion,
y otros tres, fuesen muchisima analogia, y cuando
a toda se fijas a los hombres, y examinar un
pendiente, hacen muy al caso los datos e intencio
de los hechos; por que quien ha sido malo, se le
hace por tal, en el mismo genero se trabas
y males, segun la regla e axioma se dice.

Por lo que ha a lo demandado a
un momento ciento y uno, a lo que se pu
ta y recibe en ella, y a lo mas e menos,
entendiendo que tubieron los averiguados se
un principio, se ha escrito, y probado lo
entran de lo que se supone, acordando aqui,
que a un tiempo se entrara en consulta un
equipo para tener para la Salva y que
quiere haya contribuido para que Capitulo
de no se ignorara todo un principio de la
materia aquella.

En quinto, a si no e no la
comprobacion en consulta actual por los contra
ria, lo mismo de lo que aquel juicio no de
ano e ante y esto, e importante que sea
una vez para otra, pero, no asi, que se comen
en estado, o con el, a la formacion de la
demanda, los lugares mas interesantes y que
sea para la notacion, y que se iniciaron en
las conclusiones anteriores del siglo pasado.

Habrá habido, a un lado no malo si alguna por
notacion, divide, e distraccion para todo esto; pero, si
todas maneras, aceptando los preliminares aquellas,
y en especial la diligencia juratoria de los concien
te e Conde, no, por certicia, respeto, y subterfugio
al gran poder de la cosa, medio, o por otra causa,
que es igual para el caso, puesto que se va a fuerza
de la habida segun se habian escrito, y no es regu
lar que nadie pueda pretenda que le sean su favor
de en un cargo judicial, no abracamos a esas, co
mo se quiere que la equatoria se nul de un
abierta y los, embullos permanentes exclusion del
Conde en lo que se llama *Exoneracion*, como los me
nos de todo lo actual entonces, usando la vida
promoviendo a aquel estado, tiene dicho por boca
de sus sucesores, y en otro muy formal, que las
demanda no se examina ni sigue contra aquel,
ni a sus propiedades, sobre las que y en que y
aproximando, absolutamente habia ni mediaba
nada en disputa. Esto es lo que verdaderamente

se llama por su contradicción como mismo
y dentro con la conducta se hay la anterior,
mas; en que se funda semejante rebeldia y
reprobacion; sin, por que en la demanda aque-
lla y la Sentencia, se hūiera mención del mon-
te de Tzucacanga y se le llame tambien asi,
a todo el parámetro se la propiedad del año
maranta, o a alguno de sus puntos o partes
que ahora y que en otro tiempo se convienen
en las terminaciones de Melchioraona, Pa-
lum, Haseubone, y Polauicacastanadaya. Lo
que fuera razón bastante para corroborar,
o mejor dicho, mostrar la poderosa influencia
de las manifestaciones juradas de Comua, Cal-
dua y de los otros se con en contexto de
que Chasfonda tiene sus terrenos particulares
y arrendados en Tzucacanga hacia las con-
chas de Chacuba y Ahuimich, y que por lo
tanto, la demanda los respaldaba y sustentaba
esto tanto judicial como tambien, se los ter-

restaciones que hasta en Tzucacanga tiene sus
propiedades y derechos exclusivos, se supuso en falta
sobre ellos, según en la misma Sentencia y en
la propia que en contestacion, y lo particular, lo
mayor reconocimiento, la confesion jurada de la
villa sobre en aquel tiempo. Lo que hubiera si-
do el resultado, no se regular que el Conde sigui-
en en su primer error y se interrumpiera lar-
ta el del tal, cual, se presentara por la promoci-
on de un mismo debate judicial, y por las informa-
ciones a su instrucion recibidas el año de treinta
y siete en el juicio primero, y querrela civil
tal, por la que, y en boca de un testigo presen-
tal, se seguia, como en el primero respecto a la
materia que no obstante la posesion confesada
a Comua arrendarse a la operacion del aban-
to y no, con villa, ni en posesion aprendida
ni se mentaba en Tzucacanga en las per-
turbaciones se igual.

Nada obstante, pues, que asi como

antes se dijo, que la municipalidad de Laltun
en la ampliacion de su aljago del litigio tantas veces
requiere de mil sucesivos arrendos y uno, y el
fo. 205 de la pieza que trata, requiere sea uniposico
en la disputa, y que en embargo, por la escritura
de venta del año y así se Abril se mil sucesivos
los arrendos y así que según el fo. 205 se dice,
pieza que trata, aparece que en el mismo punto de
Tzucacanga tiene el Conde sus terrenos particulares. En
Burgos se conserva lo propio, conforme al instrumen-
to en comprobante producido por unirme al fo. 205
de esta comoda, y las sucesiones que por Laltun
se conservan se en archivo en el pleito del abajo pa-
rar, según resulta de la comprobante testada ena y mas,
por esta otra documento que presenta con el juramen-
to de no haber habido tiempo de arrendamiento a la
demanda.

El dicho, pues, mas arriba presenta-
do por unirme, se halla muy en su lugar y no por
que se articulara y probara por Chasfonda y sus

en la Carta de venta se los montes de Hucuc,
Burgos y otros, en el convenio con Tzucacanga,
tubiera el Conde sus posesiones arrendadas, y hallara
sus ejidos, como se demuestra en el plano topografico
a su cabecera con la junta conocida de Nita, y
si se advierte aqui, antes que a uno que por esto
la agua que Chasfonda o su interinfectada al tomar
la posesion el año de treinta y siete se sus posesiones
terrenos, a buen ingreso a ellas por dicho punto de
Nita, y agua se ventada, que aprendiera se esta
buel, ni de las tierras de vicinas, las que tiempo se
embollecian en la demarcacion posterior.

Desemboracadas, como quedamos
a las diligencias que se repetirian, mas conindas, una
vez mas se los puntos que con algunos años se
antiguaron se dieron para el compromiso del año de
maranta, y uniposico otorgamiento de sucesores,
por que, he hecho y releva historial en ella con
signada, hablan en lenguaje mas espuso y conluzo
que nosotros, para juzgar, en D. Tomas de Laltun

hizo a un fe que le agradaba, si queriam mas
parado la propia de los pueblos, abusando
de la ignorancia de algunos de los representados,
de los mismos, y otras muchas por un fe,
las que son muy culeros y abusivas, se fe-
ra de otras muchas representaciones, para dictamen
y rectitud a los señores en una sucesion de
naria, pero no sin para convenir e instruir a
finis de un requirido e ilustrado. **El Obispo.**

Continúa a seguir a hablar de
los negocios y afirmación que convenientemente se halla
el regular, suministrando en esta parte lo que ase-
guraron en la instrucion del año anterior, y atribui-
yéndolo al Administrador del Conde, como amo-
natado que dirige a sus señores, lo que era
precisamente un estado incierto y desconocido
que debieron acordar de los señores, para que en
los males y obra no se equivocaran con
el tiempo. Esto lo que a continuación se re-
pone de averiguado, y la manera de dictamen.

con el monte bajo, es un punto y quince agrar-
dable para los de Laldana, por que los indios,
del Conde, si alguna vez quisieran a estruendo llevar
alguna porción, en el punto su incompetente retención
en reconocimiento de los señores de Laldana.

También, viene respondiendo con los
documentos reducidos por el Conde y en representa-
ción y exponiendo con referencia al del fe 127, que
para cada cosa aseguraron que no se despara la
una parte de la posesión a que alude que es la
causa y pretensión de Ciriza-Abelardina congun-
a en la demarcación del año anterior, y por que
santo este año, en el primer parrafo del escrito a que
se refieren, se encierra y reduce a numero 4º se
muestra cuestión de derechos, y por que, así bien,
se hace mención la referencia a todo el punto
del arroyo con solo la excepción del 2º,
mencionando y de las posesiones habidas de Tironea
y Nota. En esta parte con palabras y buena
fe, o por la inversa, con plena y mas competencia

el asunto, con insubordinación y algunas veces
arbitrariedad. Ya que entonces, se imputan al
Conde algunas faltas, cuando toda la obra
anterior se halla dictada de Dios. Por se-
paraciones, en omisión a la brevedad, se otras,
y otras consideraciones y conclusiones se una
de afirmación, que hacen tanto al caso to-
do los instrumentos presentados, por nosotros,
para mayor ilustración y acuerdo, fecho a
un asunto, que en otro, no se podía saber,
cual fue el sistema anterior de Laldana en
materia y referir al Conde y sus antepasados,
y la conducta que observó hoy. En resumen,
los puntos se hecho, son los mismos cuatro
numerados que contiene nuestro escrito de
demanda, con los que a continuación se con-
tinúa, en conformidad al art. 26º del Código de
proceder.

En este y aquí: Que un mil ochocientos uno, se con-
tinge una obra o' albeque para rebano

y vinculo en el punto de Laldana, pagados al Conde
un tanto se redución por el premio y que en mil
ochocientos diez y cinco y uno, se abren nuevas
en el mismo punto y una se Mera, en autori-
zación y permiso, así bien, de las vigintenas del
Conde.

5º 2º

Que esta vez que los señores de Laldana
debe de monte bajo de las posesiones de Penaf-
rta, suministraban a sus indios, con tanto, comen-
sa, y otro objeto.

Lo fe punto que son los mismos señalados
en la instrucion, por lo que

Suplico al C. que
habiendo por presentada el instrumento que arriba
se ha hecho expresión, se me lo recibiera y testimonio
conforme a la fechora e ingreso de este escrito de
voluntad; por no se pudiera que por el

Obispo

Lo que por una de las abstracciones enunciadas
debe, después de aceptarse por los contrarios como por
homologación sentada por nosotros, aquí en la parte

